

ISAIAS SUAREZ BARRERO
ABOGADO PROCESALISTA

Señor:

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: VERBAL.- REIVINDICATORIO DE AURORA CARDENAS RUBIANO
CONTRA TULIA JANNETE IZQUIERDO Y JOHAN MORALES
IZQUIERDO.

RADICADO: 110014003006-2023-00461-00

ISAIAS SUAREZ BARRERO, Abogado portador de la tarjeta profesional número 28.881 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.309.242, en mi calidad de apoderado de la demandada TULIA JANNETE IZQUIERDO VILLABON, de conformidad con poder especial conferido en legal forma, a Su Señoría respetuosamente manifiesto que impugno el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado sexto (6º) Civil Municipal de Bogotá, con fecha 24 de Mayo de 2023, para cuyos efectos interpongo en su contra recurso de reposición, con el fin de que se revoque por ser contrario a derecho, y en su lugar se inadmita la demanda por cuanto esta no cumple con los requisitos formales, puesto que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Fundamento este recurso con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- El artículo 90 del C.G.P, establece que se declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: *“7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. “*

2.- A su turno el artículo 590 del C.G.P., determina que en los procesos declarativos, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “ a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal..... “

3.- En el proceso que nos ocupa, el juez de conocimiento **denegó** la petición del demandante de que se decretara y practicara una medida cautelar, sustentando su negativa con el argumento de que en los procesos reivindicatorios no se discute el dominio ni otro derecho real principal.

4.- De conformidad con la teleología de la misma norma procesal (artículo 590 del C.G.P.) en su parágrafo 1º, en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., en los procesos en los cuales no proceden medidas cautelares, es requisito de procedibilidad, es decir, no procede la presentación de la demanda, el agotamiento de la conciliación prejudicial.

5.- Por el hecho de haberse determinado que en el proceso que nos ocupa (reivindicatorio) no procede el decreto y práctica de las medidas cautelares, el juez de conocimiento debió haber

ISAIAS SUAREZ BARRERO
ABOGADO PROCESALISTA

inadmitido la demanda, ante la ausencia de la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial.

6.- Es evidente que con la demanda presentada no se anexo la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial.

De conformidad con lo anterior, el auto admisorio de la demanda se debe revocar por ser contrario a la ley y en su lugar se debe proferir auto inadmisorio de la demanda.

Señor Juez,

ISAIAS SUAREZ BARRERO
C.C.19.309.242 de Bogotá
T.P.28.881 del C. S. de la J.
isaiassuarezb@yahoo.com

REF: VERBAL No.2023-00461

isaías suarez <isaiassuarezb@yahoo.com>

Mar 14/11/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

MEMORIAL J62 CMPL REIVINIDC DE AURORA CARDENAS VS TULIA.doc;

Señor:

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL.- REIVINDICATORIO DE AURORA CARDENAS RUBIANO CONTRA TULIA JANNETE IZQUIERDO Y JOHAN MORALES IZQUIERDO.

RADICADO: 110014003006-2023-00461-00

Adjunto presento memorial que contiene recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No remito copia a la parte demandante por cuanto no conozco los correos reportados pues no he tenido acceso a los documentos. Tan solo pude consultar el auto impugnado proferido por el Juzgado 6o Civil Municipal de Bogotá D.C.

Atentamente,

ISAIAS SUAREZ BARRERO.

ABOGADO PROCESALISTA.

CEL.3153419422

Señor:
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2023-0319 GRUPO JURIDICO DEUDU SAS VS. GABRIEL JAIME TREJOS HERNANDEZ.

ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$15,238,584.25
Total, Intereses de Plazo	\$
Total, Capital Obligación	\$57,440,000.00
Abonos	\$
Total, Liquidación del Crédito	\$72,678,584.25

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,



OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	62 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0319
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	31-jul-23
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME TREJOS HERNANDEZ CC 71745733	Fecha Sentencia:	22-nov-23
		Fecha de la Liquidacion:	24-nov-23

PAGARE No 54409000040920002511											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Días a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-mar-23	31-mar-23	30	46.26%	\$57,440,000.00	\$57,440,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,795,969.91	\$1,795,969.91	\$0.00	\$59,235,969.91
01-abr-23	30-abr-23	30	47.09%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,822,713.63	\$3,618,683.54	\$0.00	\$61,058,683.54
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,827,371.93	\$5,446,055.47	\$0.00	\$62,886,055.47
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,743,332.52	\$7,189,387.98	\$0.00	\$64,629,387.98
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,781,144.11	\$8,970,532.10	\$0.00	\$66,410,532.10
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,750,195.05	\$10,720,727.15	\$0.00	\$68,160,727.15
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,657,943.85	\$12,378,671.00	\$0.00	\$69,818,671.00
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,635,244.46	\$14,013,915.47	\$0.00	\$71,453,915.47
01-nov-23	24-nov-23	24	38.28%	\$0	\$57,440,000.00	\$0	\$0.00	\$1,224,668.79	\$15,238,584.25	\$0.00	\$72,678,584.25
Total Intereses de Mora		\$15,238,584.25									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$57,440,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$72,678,584.25	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON SETENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 25 CENTAVOS.						

MEMORIAL 11001400301720230031900

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mar 12/12/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gabotrejos2@hotmail.com <gabotrejos2@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

4934 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO f.pdf;

RESPETADO JUZGADO: 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Allegar Liquidación Crédito

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,



DEUDU
El poder de construir el futuro.

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
ABOGADO

 notificaciones@grupojuridico.co

 (601) 7457211 EXT 900
(+57) 316 580 1870

 Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C



GRUPO JURIDICO
DEUDU S.A.S.



www.deudu.co

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

DORIS STELLA LEON ANGARITA
Abogada especializada

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia: Radicado: 2022-01118-00
Proceso: Resolución de Promesa de compraventa
Demandante: Marilyn Riascos Alegría y Jhon Jairo Silva
Castiblanco.
Demandados: José Ismael Hernández López y Zoraida
Sánchez Duarte.

DORIS STELLA LEON ANGARITA, abogada en ejercicio, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.279 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 153.748 del C. S. de la J., obrando en este proceso en calidad de apoderada de las partes demandas en el proceso de la referencia, señores **JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.081.067, **ZORAIDA SANCHEDUARTE**, también mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.620.540, de conformidad con el poder especial conferido a la suscrita para esta actuación, el cual adjunto, siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, cordial y respetuosamente me dirijo a usted señor Juez para dar contestación a la demanda y formular excepciones a la misma, oponiéndome a las pretensiones y hechos de la demanda en los siguientes términos:

I. HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto por cuanto en el contrato de promesa de compraventa no se señalaron los linderos del inmueble objeto de compraventa.

AL SEGUNDO: No es cierto, toda vez que en el contrato de promesa no se estipulo una fecha cierta para la firma de la escritura.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y cabe aclarar que en el contrato de promesa de compraventa no se estipulo una fecha cierta para la firma de la escritura.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, por cuanto desde que el demandante le entrego a mi poderdante el inmueble objeto del presente litigio, esto es el día 17 de diciembre de

2010, este viene ejerciendo la posesión de forma pacífica, pública e ininterrumpida, y además ninguna autoridad lo ha requerido.

Debo aclarar señor Juez que en el juzgado 11 civil municipal de Bogotá se esta adelantando proceso de pertenencia, bajo el radicado 11001400301120210052900, instaurada por los aquí demandados en contra de los demandantes en el presente proceso, de lo cual estos se encuentran enterados por cuanto ya fueron notificados y dieron contestación a la demanda.

AL QUINTO: Es cierto, por cuanto el demandante entrego la posesión del bien, a mis poderdantes en la misma fecha en que se suscribió el contrato de promesa de compraventa, fecha desde la cual los aquí demandados han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

II. PRETENSIONES

Debo manifestar señor Juez que no las acepto y me opongo, toda vez que en mi sentir carecen de fundamento factico y jurídico, puesto que no se allega prueba contundente que permita acceder a las declaraciones solicitadas, y reitero en la promesa de compraventa no se señaló una fecha cierta para la firma de las escrituras, por lo tanto desde ya solicito señor Juez que se denieguen todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. PRESCRIPCION.** Sin que se reconozca derecho alguno a los demandantes, se propone la excepción de prescripción de la acción ordinaria que acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del código civil se lee, “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”

En cuanto a la prescripción extintiva esta se da cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho, y no se ejercieron en dicho término, es por esto por lo que la ley fija un término o plazo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar un acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción extintiva, extinguiéndose el derecho o la acción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, ha señalado la prescripción extintiva de la siguiente manera:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el termino legal de la prescripción puede verse

afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión”.

2. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.** Este medio exceptivo, tiene como génesis demostrar que la señora **MARILIN RIASCOS ALEGRIA** no se encuentra legitimada para demandar en este proceso, toda vez que si nos fijamos en el contrato de compraventa la señora en mención, si bien es cierto suscribió la escritura de promesa de compraventa, lo hizo en representación del señor **JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO** tal y como se desprende de esta, pero no existe una firma mediante la cual se pueda corroborar que en la suscripción de la promesa de compraventa haya actuado en nombre propio.
3. **BUENA FE.** Sin que se reconozca derecho alguno a favor de los demandantes propongo la excepción de buena fe, respecto de todas aquellas pretensiones que requieran de una actuación malintencionada de parte de mis representados para su procedencia.

Así las cosas, no podrá prosperar ningún tipo de indemnización pues la actuación de mis poderdantes siempre estuvo fundada en la buena fe.

2. **DEMANDA TEMERARIA**

Por carecer de fundamentos probatorios la presente demanda es temeraria como los señala el legislador... “ **Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrario a la realidad; 3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente; 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y, 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso. 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación”**

En atención a ello el legislador ha previsto que, para el cumplimiento de estas reglas procedimentales, se atribuya a las partes deberes expresados en el artículo 109 del CPC, los cuales son: “**1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes e sus intervenciones; 4. Guardar el debido respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; 5. Concurrir ante el juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales, y; 6. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de**

Referencia Procesal". Estos deberes tendrán que cumplirse durante todo el proceso a fin de garantizar el cumplimiento de su finalidad.

4. **GENERICA.** Se solicita que de acuerdo con el contenido del artículo 282 del código General del proceso, aplicable por integración normativa, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso, diferentes a las enunciadas o invocadas a favor de los aquí demandados.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones planteadas en el presente escrito de contestación de demanda.

SEGUNDA: Que se condene en costas a las partes demandantes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición de acuerdo con los dispuesto en las siguientes normas: artículo 442 del Código General del Proceso, artículo 236 del código civil colombiano, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 6153 y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito al señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales

Copia del auto admisorio de la demanda proferido por el juzgado 11 civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso que se adelanta allí en contra de los aquí demandantes.

Interrogatorio de parte:

Solicito al señor Juez citar a los demandantes para que comparezcan ante el juzgado en la fecha y hora que el despacho disponga para que respondan el interrogatorio de parte que oralmente y en esa misma audiencia formulare.

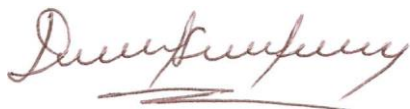
VII. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado
- Lo anunciado en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el correo electrónico: abogada@dorisleon.com, o en mi oficina ubicada en la carrera 14a No. 112 – 21, oficina 206 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Doris Stella Leon Angarita', with a horizontal line underneath.

DORIS STELLA LEON ANGARITA

C.C. No. 41.709.279 de Bogotá

T.P. No. 153.748 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 13 de 2021

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00529 00

Subsanadas las falencias anotadas y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por **JOSÉ ISMAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ** contra **JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO y ALEGRÍA MARILYN RIASCO y PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. **DESE** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., mediante el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibídem*.
3. **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días (*art. 369 del C.G.P.*).
4. Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.
5. Para los efectos del numeral anterior, dese cumplimiento al numeral 10 del decreto 806 de 2020, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.
6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50N-20013405** conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
7. Por Secretaría y conforme el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *ibídem*, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección de los bienes inmuebles, el número de folio Inmobiliario y los números de Cédula Catastral aducidos por el demandante.

8. Se reconoce personería a **DORIS STELLA LEÓN ANGARITA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (*art. 75 del C.G.P.*).

Notifíquese,



AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>77</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy OCTUBRE 14 DE 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

Señor

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia: Radicado 2022-01118-00

Proceso: Verbal - Resolución contrato

Demandantes: Marilyn Riascos Alegría – Jhon Jairo Silva Castiblanco

Demandados: José Ismael Hernández López – Zoraida Sánchez Duarte

JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.081.067, **ZORAIDA SANCHEZ DUARTE**, también mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.620.540, muy respetuosamente manifestamos a usted señor Juez que, conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **DORIS STELLA LEON ANGARITA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.709.279 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 153.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación dé contestación a la demanda en referencia, adelantada en contra nuestra en este despacho.

Mi Apoderada queda además expresamente facultada para contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, solicitar medidas cautelares, formular tachas de falsedad, interponer recursos, y en fin todo cuanto sea necesario para la defensa de mis derechos e intereses.

Manifiesto señor Juez que el correo electrónico de mi apoderada es abogada@dorisleon.com, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada para actuar dentro de los términos del poder conferido.

Del señor, Juez, atentamente,


JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ
C.C. No. 4.081.067



RCULO DE B...
Moreno

Zoraida Sanchez Duarte

ZORAIDA SANCHEZ DUARTE
C. C. No. 52.620.540

Acepto el poder conferido,

Doris Stella Leon Angarita

DORIS STELLA LEON ANGARITA
C.C. No. 41.709.279
T.P. No. 153.748 del C.S. de la J.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2023-12-05 16:23:47

El anterior memorial dirigido a: JUZGADO 62 CIVIL DE BGT-
JUZGADO DE ORIGEN 18 CV DE BTA, fue presentado personalmente
SANCHEZ DUARTE ZORAIDA
Identificado con C.C. 52620540

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 16974

X *Olga Maria Valero Moreno*
Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2023-12-05 16:23:01

El anterior memorial dirigido a: JUZGADO 62 CIVIL DE BGT-
JUZGADO DE ORIGEN 18 CV DE BTA, fue presentado personalmente
HERNANDEZ LOPEZ JOSE ISMAEL
Identificado con C.C. 4081067

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 16958

X *Olga Maria Valero Moreno*
Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



Radicado: 2022-01118-00. Proceso: Resolución de Promesa de compraventa.
Demandante: Marilyn Riascos Alegría y Jhon Jairo Silva Castiblanco. Demandados:
José Ismael Hernández López y Zoraida Sánchez Duarte.

Abogada Doris Leon Angarita <abogada@dorisleon.com>

Mar 16/01/2024 12:18 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
contestacion demanda.pdf;

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

DORIS STELLA LEON ANGARITA, abogada en ejercicio, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.279 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 153.748 del C. S. de la J., obrando en este proceso en calidad de apoderada de las partes demandas en el proceso de la referencia, remito en archivo adjunto escrito de contestación de demanda, para el trámite respectivo.

Del señor Juez, atentamente,

DORIS STELLA LEON ANGARITA

Abogada

C.C. No. 41.709.279

T.P. No. 153.748 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogada@dorisleon.com

Movil: 3160420755

SEÑOR:
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERECIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MENESES VALENCIA CC 5819135
RADICADO:	11001400301820220157800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 16.094.998,06
\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
	SALDO CAPITAL: \$ 45.170.519,00
	TOTAL: \$ 61.265.517,06

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **sesenta y un millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos con seis CENTAVOS M/CTE (\$61.265.517,06)** sin que a la fecha el demandado haya realizado algún abono, lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES
C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C
T.P. No. 363.340 de C. S. de la J.

JUZGADO: JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 19/01/2024

PROCESO: 11001400301820220157800

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MENESES VALENCIA 5819135

CAPITAL ACCELERADO

\$ 45.170.519,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 16.094.998,06

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 45.170.519,00

TOTAL: \$ 61.265.517,06

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/01/2023	14/01/2023	1	\$45.170.519,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 45.129,18	\$45.215.648,18	\$ -	\$ 45.129,18	\$45.170.519,00	\$45.215.648,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	15/01/2023	31/01/2023	17	\$45.170.519,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 767.196,04	\$45.937.715,04	\$ -	\$ 812.325,22	\$45.170.519,00	\$45.982.844,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$45.170.519,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.312.616,86	\$46.483.135,86	\$ -	\$ 2.124.942,08	\$45.170.519,00	\$47.295.461,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$45.170.519,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.479.699,92	\$46.650.218,92	\$ -	\$ 3.604.642,00	\$45.170.519,00	\$48.775.161,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$45.170.519,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.453.291,20	\$46.623.810,20	\$ -	\$ 5.057.933,19	\$45.170.519,00	\$50.228.452,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$45.170.519,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.457.005,05	\$46.627.524,05	\$ -	\$ 6.514.938,24	\$45.170.519,00	\$51.685.457,24	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$45.170.519,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.389.998,38	\$46.560.517,38	\$ -	\$ 7.904.936,62	\$45.170.519,00	\$53.075.455,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$45.170.519,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.420.146,31	\$46.590.665,31	\$ -	\$ 9.325.082,93	\$45.170.519,00	\$54.495.601,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$45.170.519,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.395.469,76	\$46.565.988,76	\$ -	\$ 10.720.552,68	\$45.170.519,00	\$55.891.071,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$45.170.519,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.321.915,61	\$46.492.434,61	\$ -	\$ 12.042.468,30	\$45.170.519,00	\$57.212.987,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$45.170.519,00	37,80%	2,71%	0,089%	\$ 1.247.717,14	\$46.418.236,14	\$ -	\$ 13.290.185,44	\$45.170.519,00	\$58.460.704,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$45.170.519,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.220.569,05	\$46.391.088,05	\$ -	\$ 14.510.754,49	\$45.170.519,00	\$59.681.273,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$45.170.519,00	25,02%	1,88%	0,062%	\$ 868.849,55	\$46.039.368,55	\$ -	\$ 15.379.604,04	\$45.170.519,00	\$60.550.123,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	\$45.170.519,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 715.394,02	\$45.885.913,02	\$ -	\$ 16.094.998,06	\$45.170.519,00	\$61.265.517,06	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 5819135

notificaciones.juridico@aecsac.co <notificaciones.juridico@aecsac.co>

Vie 19/01/2024 11:22 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JURIDICO1 <JURIDICO1@AECSA.CO>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 5819135.pdf;

SEÑOR:

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERECIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MENESES VALENCIA CC 5819135

RADICADO: 11001400301820220157800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.

EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES

C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C

T.P. No. 363.340 de C. S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR				
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA				
EJECUTANTE:	ASERCOOPI			
EJECUTADO	SANCHEZ ACEVEDO JOSE FRANCISCO			
RADICADO:	2023-8			
REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO				
JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada profesional y civilmente como aparece junto a mi signatura, actuando como apoderada del demandante, por medio del presente me permito aportar a su despacho la liquidacion del credito, fijados a la maxima tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.				
CUOTAS EN MORA		VALOR		
jul-18		\$ 1.016.105		
ago-18		\$ 1.016.105		
sep-18		\$ 1.016.105		
oct-18		\$ 1.016.105		
nov-18		\$ 1.016.105		
dic-18		\$ 1.016.105		
ene-19		\$ 1.016.105		
feb-19		\$ 1.016.105		
mar-19		\$ 1.016.105		
abr-19		\$ 1.016.105		
may-19		\$ 1.016.105		
jun-19		\$ 1.016.105		
jul-19		\$ 1.016.105		
ago-19		\$ 1.016.105		
sep-19		\$ 1.016.105		
oct-19		\$ 1.016.105		
nov-19		\$ 1.016.105		
dic-19		\$ 1.016.105		
ene-20		\$ 1.016.105		
feb-20		\$ 1.016.105		
mar-20		\$ 1.016.105		
abr-20		\$ 1.016.105		
may-20		\$ 1.016.105		
jun-20		\$ 1.016.105		
jul-20		\$ 1.016.105		
ago-20		\$ 1.016.105		
sep-20		\$ 1.016.105		
oct-20		\$ 1.016.105		
nov-20		\$ 1.016.105		
dic-20		\$ 1.016.105		
ene-21		\$ 1.016.105		
feb-21		\$ 1.016.105		
mar-21		\$ 1.016.105		
abr-21		\$ 1.016.105		
may-21		\$ 1.016.105		
jun-21		\$ 1.016.105		
jul-21		\$ 1.016.105		
ago-21		\$ 1.016.105		
sep-21		\$ 1.016.105		
oct-21		\$ 1.016.105		
nov-21		\$ 1.016.105		
dic-21		\$ 1.016.105		
ene-22		\$ 1.016.105		
feb-22		\$ 1.016.105		
mar-22		\$ 1.016.105		
abr-22		\$ 1.016.105		
may-22		\$ 1.016.105		
jun-22		\$ 1.016.105		
jul-22		\$ 1.016.105		
ago-22		\$ 1.016.105		
sep-22		\$ 1.016.105		
oct-22		\$ 1.016.105		
nov-22		\$ 1.016.105		
CUOTAS EN MORA				\$ 53.853.565
CAPITAL ACELERADO				\$ 4.064.420,00
CUOTAS EN MORA+ CAPITAL ACELERADO				\$ 57.917.985,00

INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	TASA	VALOR MEDIDA	INT. MES
1/08/2018	31/08/2018	2,49	\$ 1.016.105,00	\$ 25.301,01
1/09/2018	30/09/2018	2,47	\$ 1.016.105,00	\$ 25.097,79
1/10/2018	31/10/2018	2,45	\$ 1.016.105,00	\$ 24.894,57
1/11/2018	30/11/2018	2,43	\$ 1.016.105,00	\$ 24.691,35
1/12/2018	31/12/2018	2,42	\$ 1.016.105,00	\$ 24.589,74
1/01/2019	31/01/2019	2,39	\$ 1.016.105,00	\$ 24.284,91
1/02/2019	28/02/2019	2,46	\$ 1.016.105,00	\$ 24.996,18
1/03/2019	31/03/2019	2,42	\$ 1.016.105,00	\$ 24.589,74
1/04/2019	30/04/2019	2,41	\$ 1.016.105,00	\$ 24.488,13
1/05/2019	31/05/2019	2,41	\$ 1.016.105,00	\$ 24.488,13
1/06/2019	30/06/2019	2,41	\$ 1.016.105,00	\$ 24.488,13
1/07/2019	31/07/2019	2,41	\$ 1.016.105,00	\$ 24.488,13
1/08/2019	31/08/2019	2,41	\$ 1.016.105,00	\$ 24.488,13
1/09/2019	30/09/2019	2,41	\$ 1.016.105,00	\$ 24.488,13
1/10/2019	31/10/2019	2,38	\$ 1.016.105,00	\$ 24.183,30
1/11/2019	30/11/2019	2,38	\$ 1.016.105,00	\$ 24.183,30
1/12/2019	31/12/2019	2,36	\$ 1.016.105,00	\$ 23.980,08
1/01/2020	31/01/2020	2,34	\$ 1.016.105,00	\$ 23.776,86
1/02/2020	29/02/2020	2,34	\$ 1.016.105,00	\$ 23.776,86
1/03/2020	31/03/2020	2,36	\$ 1.016.105,00	\$ 23.980,08
1/04/2020	30/04/2020	2,33	\$ 1.016.105,00	\$ 23.675,25
1/05/2020	31/05/2020	2,27	\$ 1.016.105,00	\$ 23.065,58
1/06/2020	30/06/2020	2,26	\$ 1.016.105,00	\$ 22.963,97
1/07/2020	31/07/2020	2,26	\$ 1.016.105,00	\$ 22.963,97
1/08/2020	31/08/2020	2,28	\$ 1.016.105,00	\$ 23.167,19
1/09/2020	30/09/2020	2,29	\$ 1.016.105,00	\$ 23.268,80
1/10/2020	31/10/2020	2,26	\$ 1.016.105,00	\$ 22.963,97
1/11/2020	30/11/2020	2,23	\$ 1.016.105,00	\$ 22.659,14
1/12/2020	31/12/2020	2,18	\$ 1.016.105,00	\$ 22.151,09
1/01/2021	31/01/2021	2,16	\$ 1.016.105,00	\$ 21.947,87
1/02/2021	28/02/2021	2,19	\$ 1.016.105,00	\$ 22.252,70
1/03/2021	31/03/2021	2,17	\$ 1.016.105,00	\$ 22.049,48
1/04/2021	30/04/2021	2,16	\$ 1.016.105,00	\$ 21.947,87
1/05/2021	31/05/2021	2,15	\$ 1.016.105,00	\$ 21.846,26
1/06/2021	30/06/2021	2,15	\$ 1.016.105,00	\$ 21.846,26
1/07/2021	31/07/2021	2,14	\$ 1.016.105,00	\$ 21.744,65
1/08/2021	31/08/2021	2,15	\$ 1.016.105,00	\$ 21.846,26
1/09/2021	30/09/2021	2,14	\$ 1.016.105,00	\$ 21.744,65
1/10/2021	31/10/2021	2,13	\$ 1.016.105,00	\$ 21.643,04
1/11/2021	30/11/2021	2,15	\$ 1.016.105,00	\$ 21.846,26
1/12/2021	31/12/2021	2,18	\$ 1.016.105,00	\$ 22.151,09
1/01/2022	31/01/2022	2,20	\$ 1.016.105,00	\$ 22.354,31
1/02/2022	28/02/2022	2,28	\$ 1.016.105,00	\$ 23.167,19
1/03/2022	31/03/2022	2,30	\$ 1.016.105,00	\$ 23.370,42
1/04/2022	30/04/2022	2,38	\$ 1.016.105,00	\$ 24.183,30
1/05/2022	31/05/2022	2,46	\$ 1.016.105,00	\$ 24.996,18
1/06/2022	30/06/2022	2,55	\$ 1.016.105,00	\$ 25.910,68
1/07/2022	31/07/2022	2,66	\$ 1.016.105,00	\$ 27.028,39
1/08/2022	31/08/2022	2,77	\$ 1.016.105,00	\$ 28.146,11
1/09/2022	30/09/2022	2,93	\$ 1.016.105,00	\$ 29.771,88
1/10/2022	31/10/2022	3,07	\$ 1.016.105,00	\$ 31.194,42
1/11/2022	30/11/2022	3,22	\$ 1.016.105,00	\$ 32.718,58
1/12/2022	31/12/2022	3,45	\$ 57.917.985	\$ 1.998.170,48

12/01/2023	31/01/2023	3,60	\$ 57.917.985	\$ 807.115,15
1/02/2023	28/02/2023	3,77	\$ 57.917.985	\$ 2.183.508,03
1/03/2023	31/03/2023	3,85	\$ 57.917.985	\$ 2.229.842,42
1/04/2023	30/04/2023	3,92	\$ 57.917.985	\$ 2.270.385,01
1/05/2023	31/05/2023	3,78	\$ 57.917.985	\$ 2.189.299,83
1/06/2023	30/06/2023	3,72	\$ 57.917.985	\$ 2.154.549,04
1/07/2023	31/07/2023	3,67	\$ 57.917.985	\$ 2.125.590,05
1/08/2023	31/08/2023	3,59	\$ 57.917.985	\$ 2.079.255,66
1/09/2023	30/09/2023	3,50	\$ 57.917.985	\$ 2.027.129,48
1/10/2023	31/10/2023	3,31	\$ 57.917.985	\$ 1.917.085,30
1/11/2023	30/11/2023	3,19	\$ 57.917.985	\$ 1.847.583,72
1/12/2023	31/12/2023	3,13	\$ 57.917.985	\$ 1.812.832,93
1/01/2024	24/01/2024	2,91	\$ 57.917.985	\$ 1.304.836,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 24/01/2024				\$ 28.199.024,63
CAPITAL ACELERADO				\$ 4.064.420,00
CUOTAS PENDIENTES DE CANCELAR				\$ 53.853.565,00
VALOR INTERES MORATORIOS				\$ 28.199.024,63
VALOR TOTAL				\$ 86.117.009,63
ATENTAMENTE,				
 JANIER MILENA VELANDÍA PINEDA CC. No. 52.795.354 de Bogotá T.P No. 222.335 del C. S de la J				

LIQUIDACION DE CREDITO 2023-8

Janier Milena Velandia Pineda <mv.abogados.gcia@gmail.com>

Mié 24/01/2024 9:38 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

LIQ SANCHEZ ACEVEDO.pdf;

--

JANIER MILENA VELANDIA P.
GERENTE M&V ABOGADOS
TEL. 6017615172

Honorable

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del demandado: carlosjimenezcorpha@gmail.com

E. S. D.

Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS EDUARDO JIMENEZ PIMIENTA
Radicado:	110014003018-2023-00411-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales en el presente trámite jsanchez@procederlegal.com, actuando en calidad de apoderado especial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con N.I.T. 890.903.937-0, de conformidad con el poder otorgado a PROCEDER S.A.S. identificada con N.I.T. 901.289.080-9, sociedad de la cual el suscrito es apoderado judicial y extrajudicial, poder que fue otorgado por la doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.763.901 expedida en Fontibón y Tarjeta Profesional número 83.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos de dicho Banco, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado el día 28 de noviembre de la presente anualidad.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En primer lugar, corresponde señalar que, a través del auto del 27 de noviembre de 2023, notificado el 28 de noviembre de 2023, se rechazó el recurso de apelación incoado en oportunidad contra el auto del 30 de agosto de 2023.

En este sentido, vale la pena recordar que el artículo 245 del CPACA, respecto al recurso de queja, señala lo siguiente:

“Artículo 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente> Este recuso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

De igual manera, respecto al trámite del recurso de queja se tiene que el CGP en sus artículos 352 y 353, señala:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recuso procede cuando se deniegue el de casación.”

“Artículo 353. Interposición y trámite: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesto por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recuso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Énfasis fuera del texto original)

Bajo tal marco, resulta procedente la interposición del presente recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE QUEJA, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que denegó la apelación que, corre los días 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023, oportunidad dentro de la cual se presenta el presente escrito de recuso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se presentan los recursos en contra del auto que rechazó el recurso de apelación de fecha 27 de noviembre de 2023. Dicha providencia rechaza el mentado recurso con fundamento en lo siguiente:

*“...**PRIMERO: NO REPONER** la Providencia proferida el 30 de agosto de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas ut supra.*

***SEGUNDO:** Revisado el Recurso de Apelación formulado, encuentra el Despacho que a pesar de que la providencia impugnada es susceptible de ser controvertida por dicha vía, por así preverlo el numeral 1° del Art. 321 del C. G. del P., lo cierto es que el presente asunto es de única instancia tal como lo establecen el numeral 6° y el párrafo 1° del artículo 390 del C. G. del P.; de manera que no existe camino diferente a NEGAR el recurso de alzada solicitado en atención a su improcedencia...”* (Énfasis fuera de texto original).

III. SUSTENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

De manera respetuosa se considera que la providencia objeto de recursos debe ser revocada, y en consecuencia, sea concedido el recurso de apelación propuesto por el suscrito en debida forma, lo anterior, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Téngase en cuenta inicialmente que, la providencia recurrida es un auto y no una sentencia, en razón a lo cual, pese a ser este proceso de única instancia, dicha limitante respecto a los recursos de apelación se daría solo en caso de que fuese una sentencia, y no como es el caso en concreto, un auto interlocutorio.

De tal forma, ha de tenerse en cuenta lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 22, M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en situación semejante indica:

“Ahora bien, frente a la posibilidad de interponer recurso de alzada contra los autos, la regla general señala que dichas providencias son inapelables, salvo que se encuentren expresamente previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.”

Siendo así, resulta pertinente observar la normativa, que en su artículo 321 esgrime:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Énfasis fuera de texto original).

De lo anterior, es claro que **el auto que rechazó la demanda en el presente proceso, siendo para el caso en concreto el proferido el 30 de agosto de 2023, esta enlistado como auto contra el cual procede la apelación, lo anterior de conformidad al artículo 321 del CGP, esto por cuanto, a pesar de ser un proceso de única instancia, dicha providencia es un auto y no una sentencia, siendo esta última contra la cual, efectivamente no procedería el recurso de alzada.**

Una vez expuesto lo anterior, proceso a realizar la siguiente:

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa

1. Que se revoque el auto del 27 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se conceda ante su superior jerárquico el recurso subsidiario de apelación incoado en oportunidad contra el auto del 30 de agosto de 2023.
2. De no accederse a la anterior petición, solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de queja.

De manera atenta, suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Javier Sánchez Giraldo', written over a horizontal line.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T.P. 285.297 del C.S.J.

Correo electrónico: jsanchez@procederlegal.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA Radicado: 110014003018-2023-00411-00 Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS EDUARDO JIMENEZ PIMIENTA

Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@procederlegal.com>

Mié 29/11/2023 12:50 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosjimenezcorpha@gmail.com <carlosjimenezcorpha@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA - CARLOS EDUARDO JIMENEZ PIMIENTA.pdf;

Colombia., 29 de noviembre de 2023

Honorable

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del demandado: carlosjimenezcorpha@gmail.com

E. S. D.

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO JIMENEZ PIMIENTA
Radicado: 110014003018-2023-00411-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales en el presente trámite jsanchez@procederlegal.com, actuando en calidad de apoderado especial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sociedad identificada con N.I.T. 890.903.937-0, de conformidad con el poder otorgado a PROCEDER S.A.S. identificada con N.I.T. 901.289.080-9, sociedad de la cual el suscrito es apoderado judicial y extrajudicial, poder que fue otorgado por la doctora CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.763.901 expedida en Fontibón y Tarjeta Profesional número 83.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos de dicho Banco, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado el día 28 de noviembre de la presente anualidad.

Adjunto:

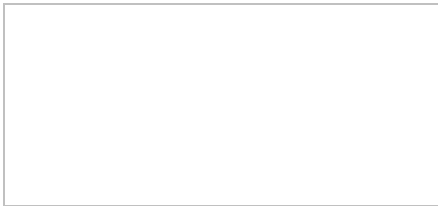
- Memorial por medio del cual se presenta comprobante de envío y entrega del aviso cotejada y sellada, y anexos.

Así mismo, simultáneamente se envía el presente correo a los demás sujetos procesales.

Agradezco la atención prestada y quedo atento.

De usted,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO
C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas
T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.
notificacionesart@procederlegal.com
Celular: 316 433 05 42



Javier Sánchez Giraldo
Abogado Coordinador
jsanchez@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICADO: 11001400303920220012100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FLORENTINO SORAHERNANDEZ CC 80.353.951

EJECUTADOS: LUZ AYDE MARTINEZ CC 63313867 Y JESPROQUIM LTDA NIT 9001306563

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023 CON FECHA DE TERMINO EL 19 DE OCTUBRE DEL 2023 EL CUAL TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 7.693.922 de Neiva, Huila, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 194.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,, obrando como apoderado del Señor FLORENTINO SORA HERANADEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.353.961 expedida en Madrid Cundinamarca, persona mayor y vecino de esta ciudad por el presente escrito, comedidamente acudo a su honorable despacho a fin de **REVOCAR** AUTO POR ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023 CON FECHA DE TERMINO EL 19 DE OCTUBRE DEL 2023 EL CUAL TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Auto del 18 de octubre del 2023:

“Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el inciso 2° del proveído de fecha 10 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “por desistida tácitamente la respectiva actuación”; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma... (“).

LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO ES “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del **recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;***
- *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia*
- *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el*

desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

- *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

A hora bien se puede observar lo siguiente en el presente proceso:

1. Radicación del proceso 18 de febrero del 2022.
2. Auto libra mandamiento ejecutivo, 23 de marzo del 2022
3. Notificación electrónica al demandado el 24 de agosto del 2022
4. PARTE ACTORA ALLEGA COTEJO DE NOTIFICACIÓN DEMANDADO. El 24 de febrero del 2023
5. REQUIERE ARTICULO 317 CGP el 10 de julio del 2023
6. ALLEGA NOTIFICACION, el 17 de agosto del 2023.
7. Termina Proceso por Desistimiento Tácito, 18 de octubre del 2023, con fijación de estado el 19 de octubre del 2023.

Es claro que no se configura ninguna de las anteriores causales para decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

DESISTIMIENTO TACITO/ NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO/ Para que se configure, son dos los supuestos que deben concurrir: i) que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y, ii) que la parte no haya solicitado o realizado “ninguna o actuación” en ese lapso.

Es claro que no se configura ninguna de las anteriores causales para decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

LEY 2213 DEL 2022

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así

como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Es clara la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, es importante advertir que dicha posibilidad existía antes de la expedición del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, pues, tanto el artículo 291 como el 292 del CGP, consagraron la posibilidad de tramitar dichas notificaciones a través de correo electrónico”.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

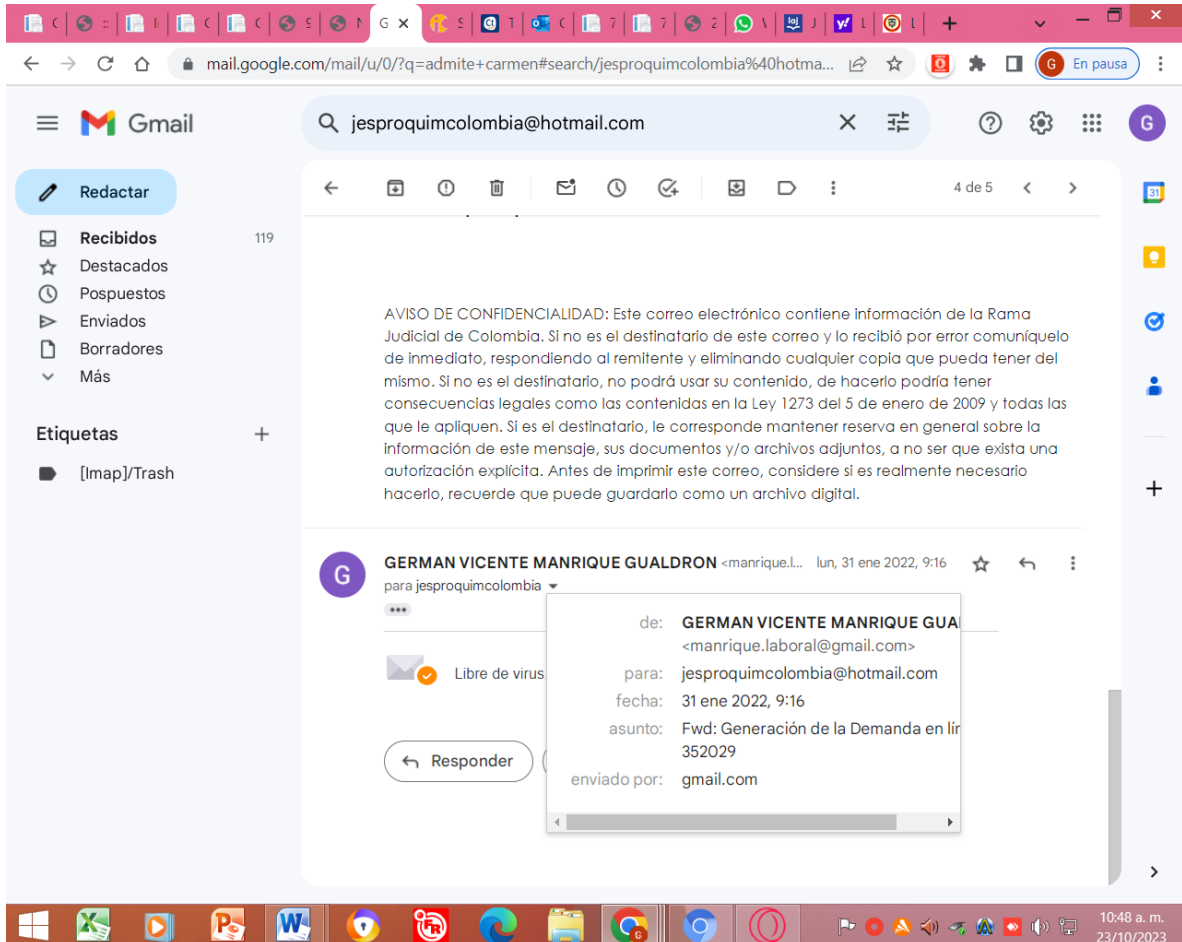
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

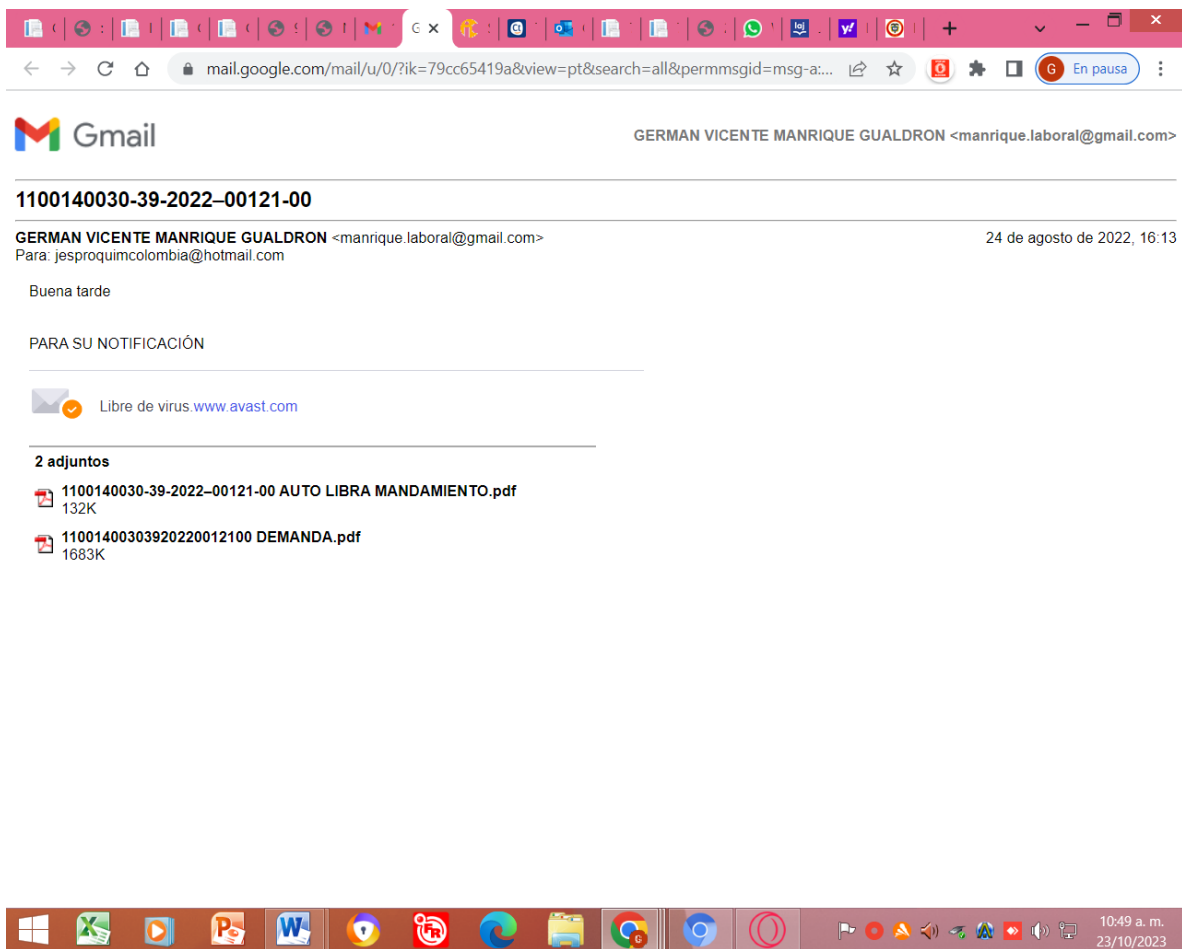
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

1. Envío de la radicación de la demanda al correo: jesproquimcolombia@hotmail.com de fecha del 31 de enero del 2022



2. Envío del auto que libra mandamiento y la demanda al correo: jesproquimcolombia@hotmail.com de fecha 24 de agosto del 2022



3. Envío de notificaciones, realizadas el 03 de noviembre del 2022 y recibidas como consta en los presentes anexos. Se da cumplimiento al artículo 291 del CGP

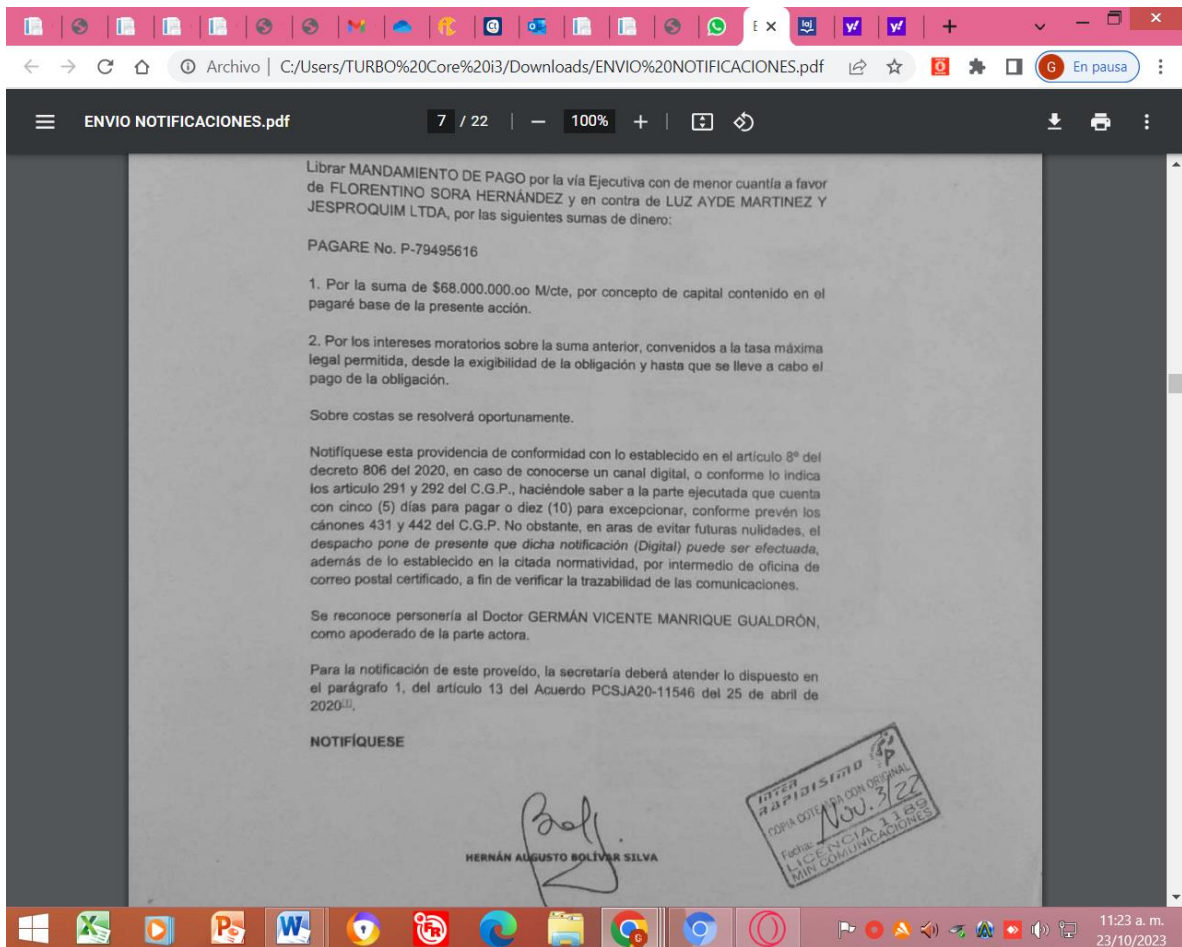
4. Envío de notificaciones, realizadas el 15 de agosto del 2023 y recibidas como consta en los presentes anexos. Se da cumplimiento al artículo 291 del CGP

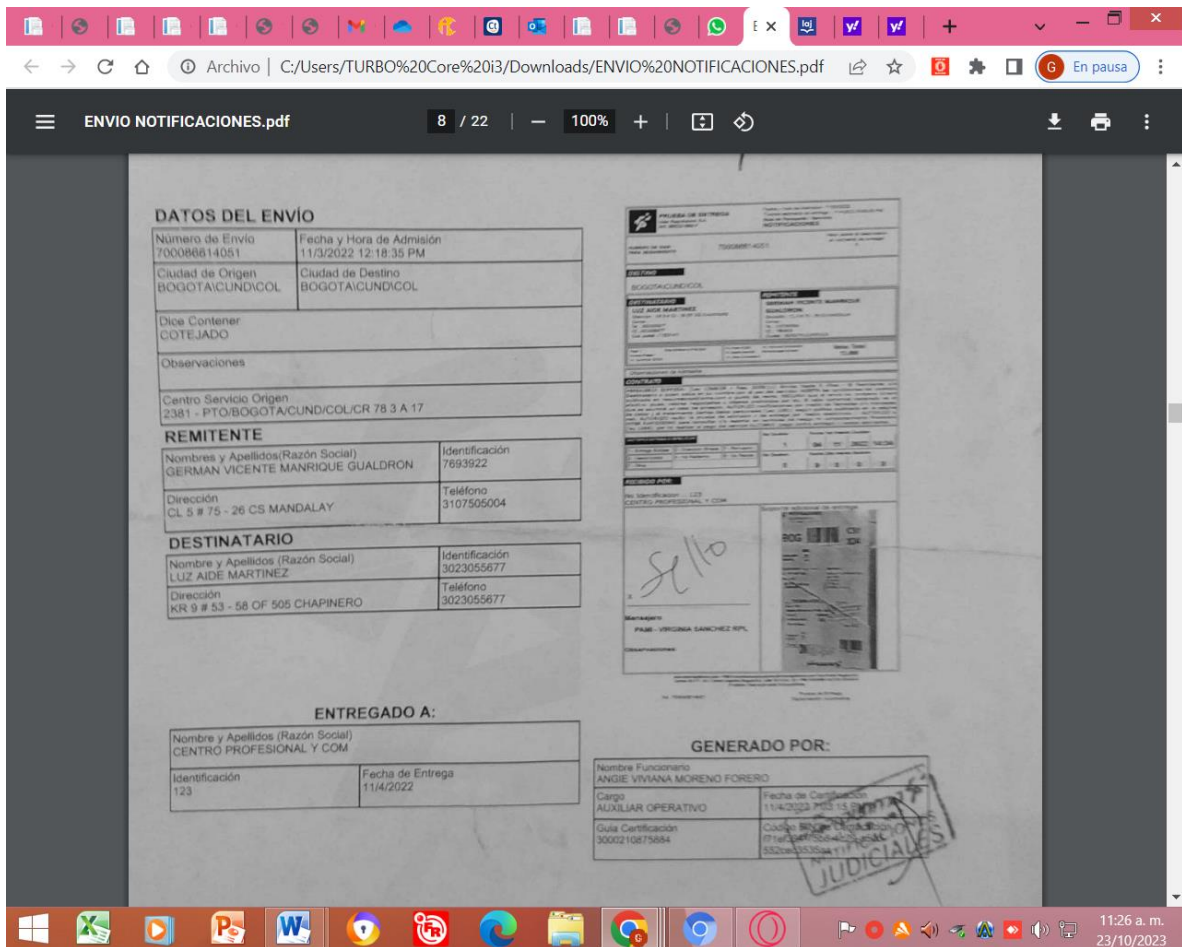
Se observa claramente que el honorable juez accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exige al suscrito solo tener valido adelantar el trámite de notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, desconociendo la ley 2213 del 2023 permite que aquel acto procesal se materialice con el envío por mensaje de datos de tales piezas procesales a las direcciones electrónicas suministradas para tal efecto.

No obstante dichas notificaciones del 291 se realizaron primero el día 03 de noviembre del 2022.

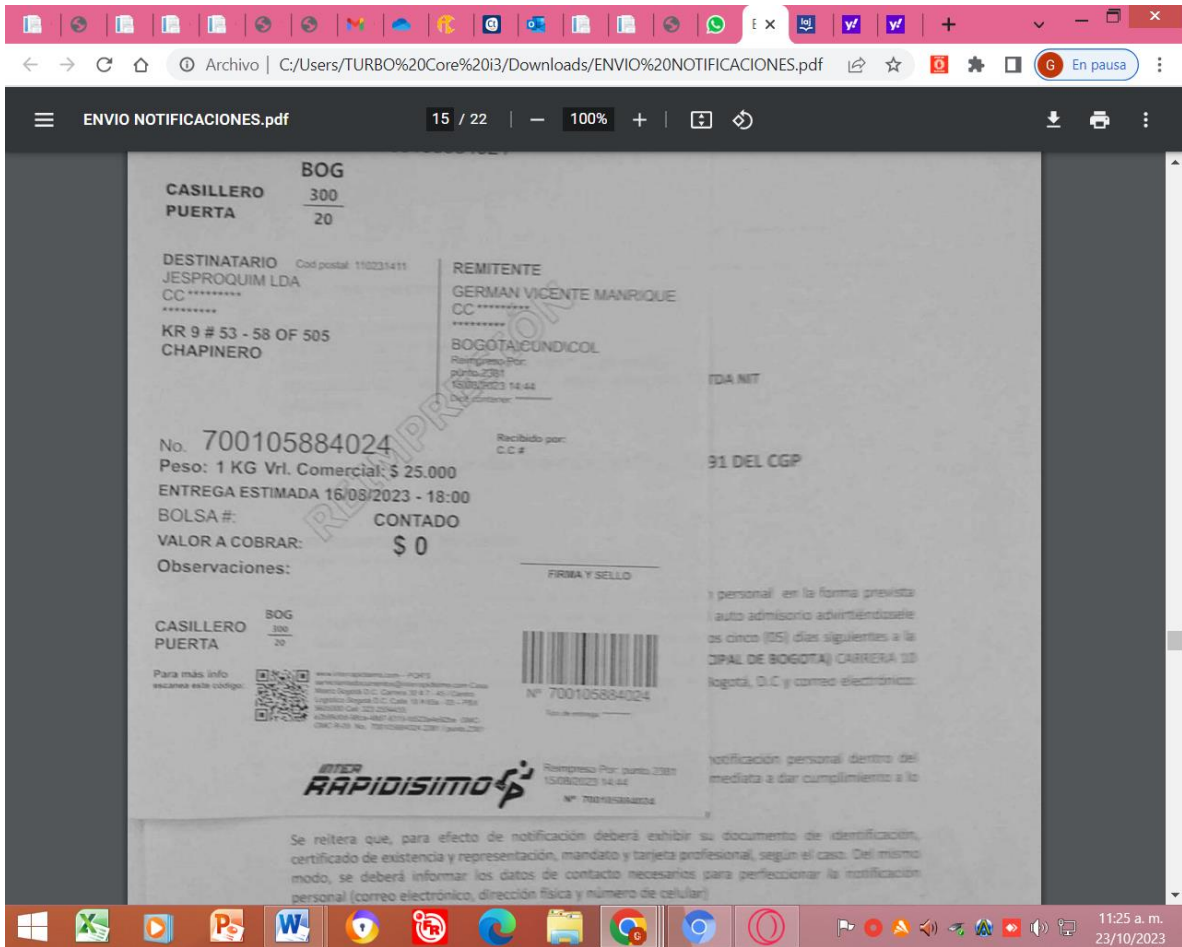
DESTINATARIO: Doblar e insertar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información

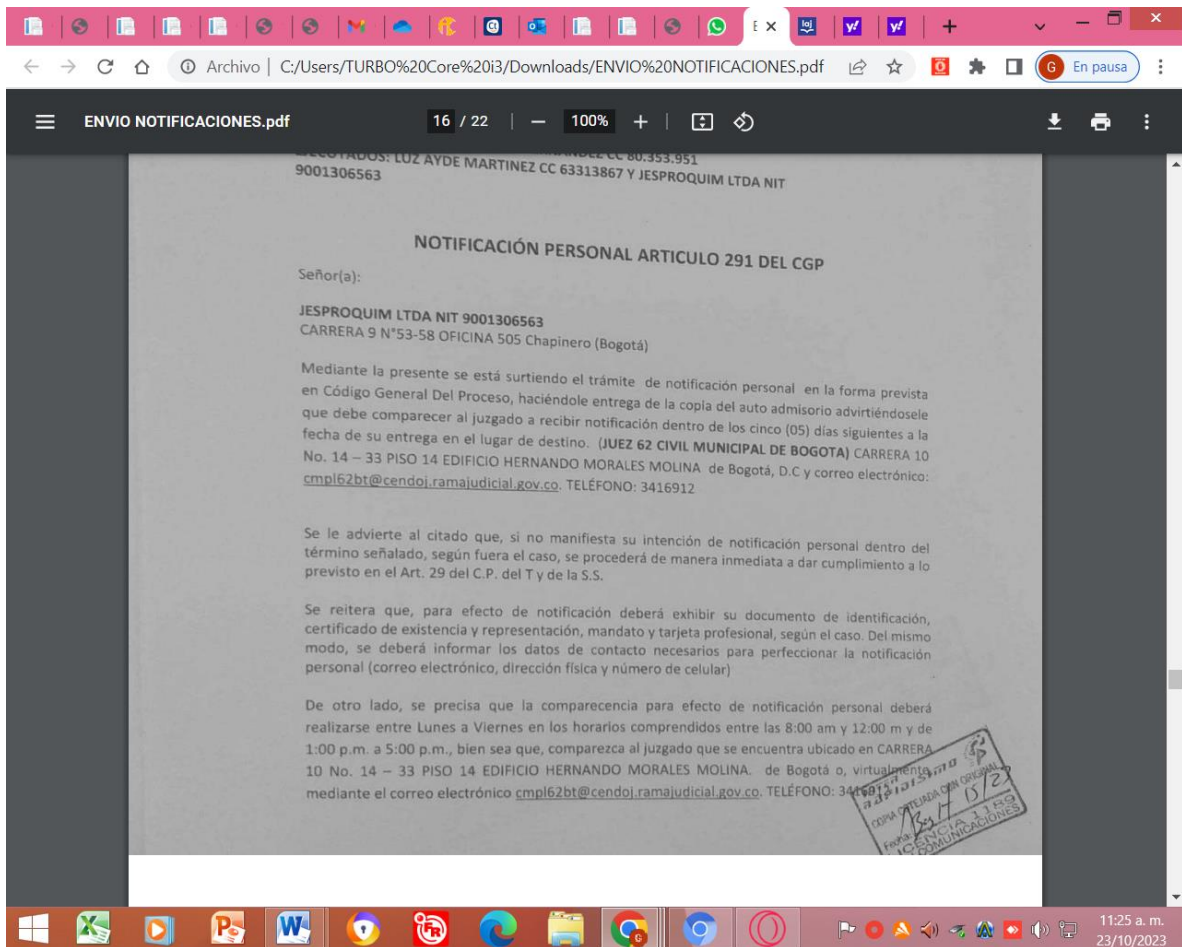
er lo dispuesto en
el 25 de abril de

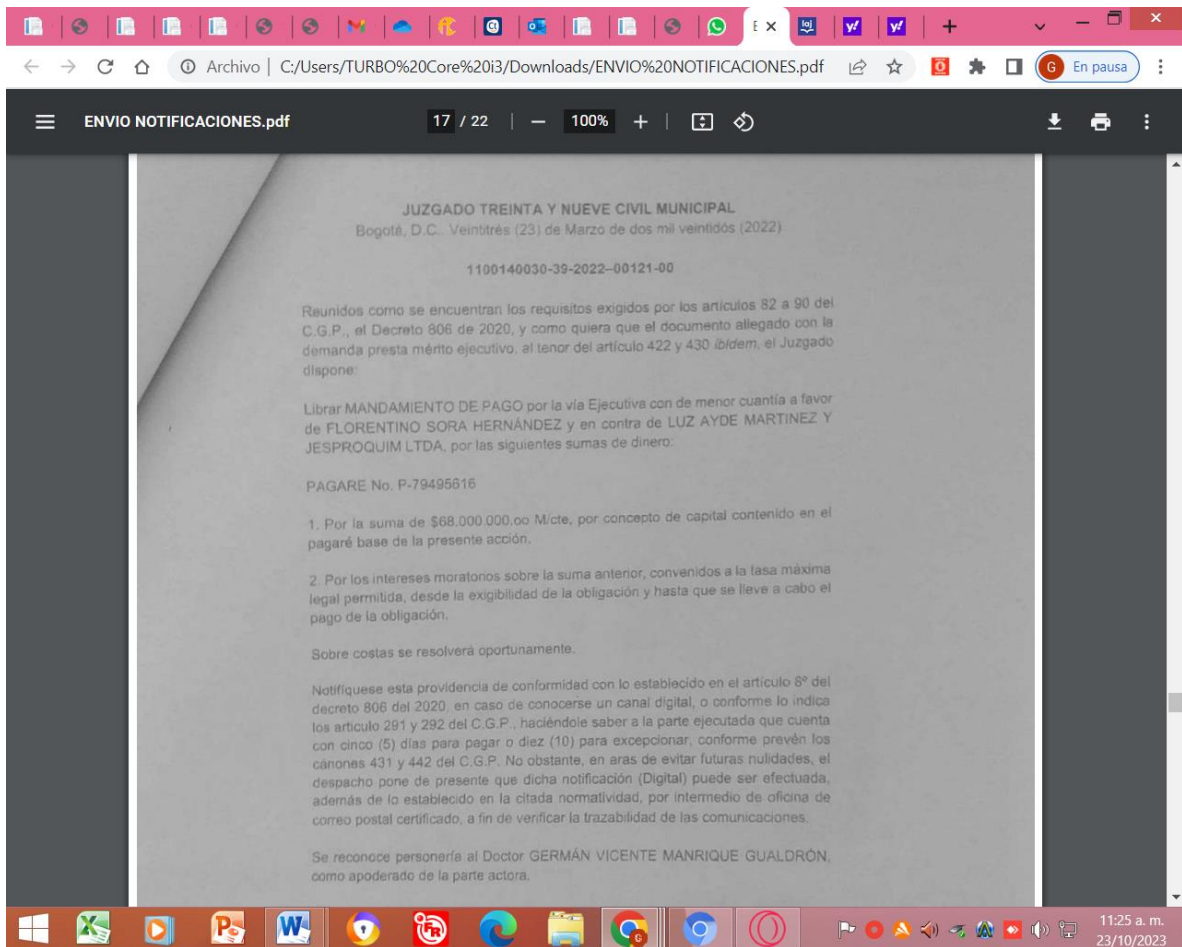


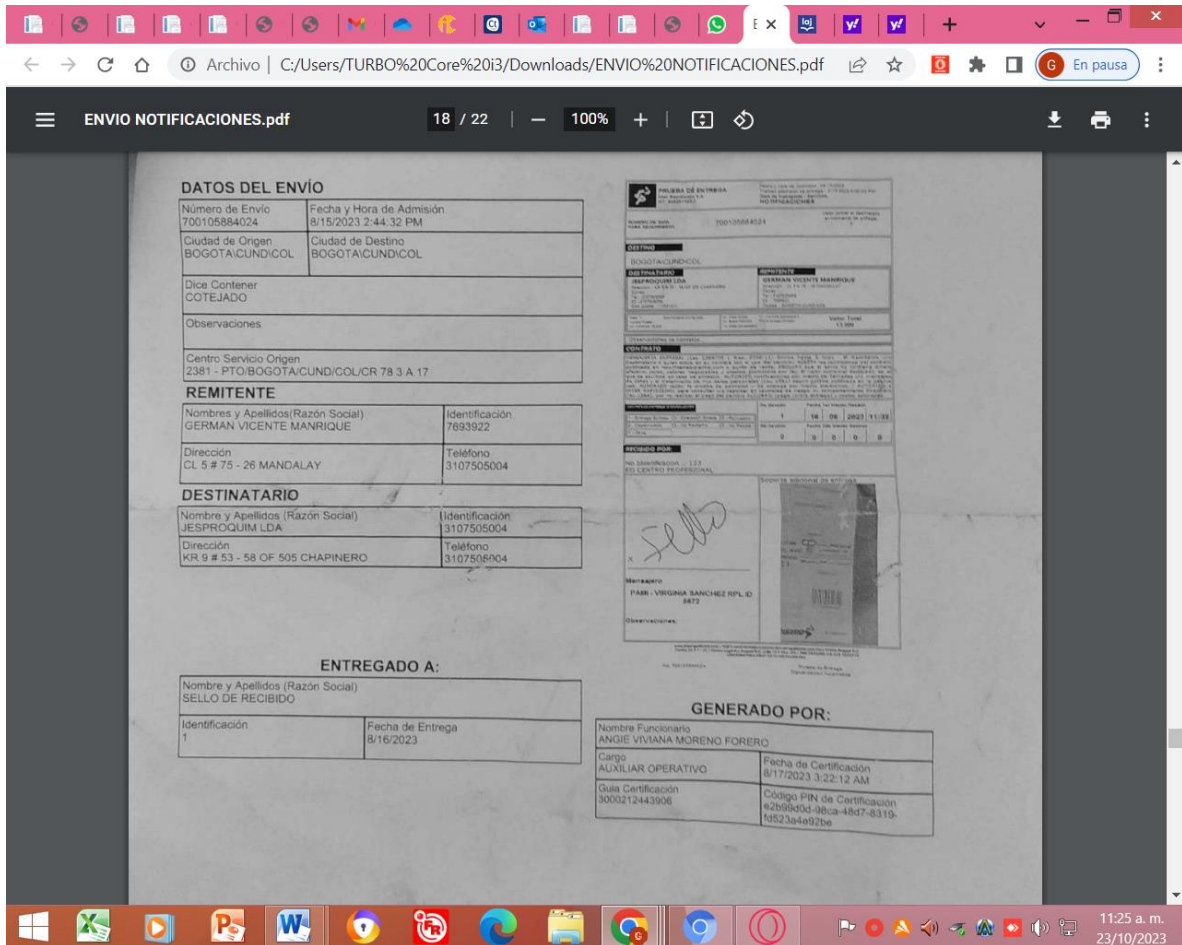


Nuevamente se realizan el 16 de agosto del 2023









SOLICITUD

El literal e) del artículo 317 del código general proceso señala que la providencia el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación, más no el de reposición.

1. Por los anteriores argumentos solicito REVOCAR auto del AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023 CON FECHA DE TERMINO EL 19 DE OCTUBRE DEL 2023 EL CUAL TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones de hecho y de derecho aquí relatadas.

2. Continuar con el trámite de ley

ANEXOS

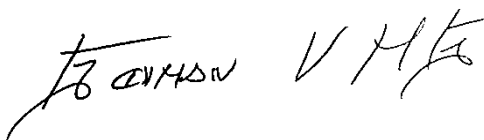
1. Envío realizado por el suscrito de fecha del 03 de noviembre del 2022 y recibidas como consta en los presentes anexos.

2. Envío realizado por el suscrito de fecha del 15 de agosto del 2023 y recibidas como consta en los presentes anexos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaria de su despacho, o en la calle 5 N 75 26 barrio Mandalay de la ciudad de Bogotá correo electrónico manrique.laboral@gmail.com celular 3107505004

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German V. Manrique'.

GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON

C.C. No. 7.693.922 de Neiva

T.P. .No. 194.508 del CSJ

CEL: 3107505004 CORREO: manrique.laboral@gmail.com

ETIQUETA

Reg. Min. Comercio, Grandes Contribuyentes Res. 01124315111 de diciembre 31 de 2018, Tenenientes de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 0070274 de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700130000000. Licencia MINTIC 001052.

INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/11/2022 12:24 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700086614489
Tiempo estimado de entrega:
04/11/2022 06:00 p.m.

DESTINO:
GRANADA META\META\COL

DESTINATARIO: JESPROQUIM LTDA
 KR 12 # 23-09

NO@REGISTRA.CPOM
Tel:3212299406 **NI 9001306563** **Cod. postal:54410**

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

700086614489

DESPACHOS:
Casilleros → **BOG 128** **VVC 23**
Puertas → **36-A** **4-A**

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
Empaque: PAQUETE PEQUEÑO		NOTIFICACIONES		\$ 0	
Vlr Comercial: \$ 25.000		Valor Flete: \$ 12.500			
Piezas: 1		Valor Descuento: \$ 0			
Peso x Vol:		Valor sobre flete: \$ 500			
Peso en Kilos: 1		Valor otros conceptos: \$ 0			
No. Bolsa:		Vlr imp. otros concep: \$ 0			
No. Folios: 0		Valor total: \$ 13.000			
Dice Contener:		Forma de pago: CONTADO			
COTEJADO					

REMITENTE:
 BOGOTÁ\CUND\COL
 CC 7693922
 GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON
 CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY
 Cod postal: 11
 Tel:3107505004
 X _____
 Nombre y firma
 (Ley 1581)

CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN			Fecha 1er Intento			Fecha 2do Intento		
☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ Dirección Errada	☐ Día	☐ Mes	☐ Año	☐ Día	☐ Mes	☐ Año
☐ No Reside	☐ No Reclamado	☐ Otros	Formato No.			Formato No.		

Cod./Nombre origen:
 2381/punto.2381

Mensajero que entrega:

Nota:
 Copia no válida como factura.

Observaciones:

Recibido por:
Nombre claro
 No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
Sello
Fecha y hora

PRUEBA DE ENTREGA:

www.interrapidísimo.com - PQR'S: serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7-45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 323-2554455-3 e18c-4475-b21b-3edf6e17a58

GMC-GMC-R-09 **INTER RAPIDÍSIMO** **PRUEBA DE ENTREGA**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de FLORENTINO SORA HERNÁNDEZ y en contra de LUZ AYDE MARTINEZ Y JESPROQUIM LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. P-79495616

1. Por la suma de \$68.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

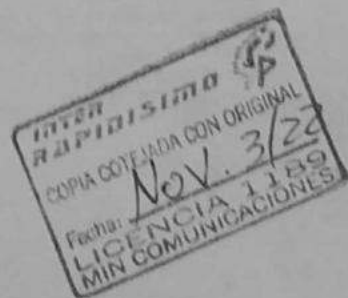
Se reconoce personería al Doctor GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700086614489	Fecha y Hora de Admisión 11/3/2022 12:24:04 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino GRANADA META\META\COL
Dice Contener COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2381 - PTO/BOGOTÁ\CUND\COL/CR 78 3 A 17	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON	Identificación 7693922
Dirección CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY	Teléfono 3107505004

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESPROQUIM LTDA	Identificación 9001306563
Dirección KR 12 # 23-09	Teléfono 3212299406

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NATALIA OROZCO	
Identificación 1150376714	Fecha de Entrega 11/5/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 11/8/2022 7:24:48 PM
Guía Certificación 3000210888446	Código PIN de Certificación 2182a7a3-e18c-4475-b41b-3edfce617a58

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

ETIQUETA

Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01124515111 de diciembre 24 de 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 0070714 de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/03 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Límite MITEC 01/01/22

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/11/2022 12:18 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700086614051
Fecha y Hora de Entrega:
04/11/2022 06:00 p.m.

DESTINO
BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO **LUZ AIDE MARTINEZ**
KR 9 # 53 - 58 OF 505 CHAPINERO

Tel:3023055677 **CC 3023055677** **Cod. postal:110231411**

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

DISPACHOS
Casilleros **BOG 300**
Puertas **20**

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: **\$ 25.000**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa:
No. Folios: **0**
Dice Contener:
COTEJADO

LIQUIDACIÓN
NOTIFICACIONES
Valor Flete: **\$ 12.500**
Valor Descuento: **\$ 0**
Valor sobre flete: **\$ 500**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Vlr imp. otros concep: **\$ 0**
Valor total: **\$ 13.000**
Forma de pago: **CONTADO**

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar
\$ 0

REMITENTE:
BOGOTA\CUND\COL
CC 7693922
GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON
CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY
Cod postal: 11
Tel:3107505004
X
Nombre y firma
(Ley 1581)

CONTRATO: **MENSAJERÍA EXPRESA** (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. **DECLARA** que el envío no contiene dinero afectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor según política publicada en la página web. **AUTORIZO** recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / **AUTORIZO** a **INTER RAPIDISIMO** para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio **ALCOBRO** (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada ☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento ☐ **Fallido de Entrega:** ☐ **Fecha 2da Intento** ☐ **Fallido de Entrega:** ☐

Cod./Nombre origen: **2381/punto.2381**

Nota: **Copia no válida como factura.**

Observaciones:

www.interrapidísimo.com - PQR's: servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554458
7508 4c29 a5d5 552cc3535aa

GMC-GMC-R-09 **INTER RAPIDISIMO** **DESTINATARIO**

AL
 ós (2022)

ículos 82 a 90 del
 to allegado con la
 bideu, el Juzgado

por cuantía a favor
 DE MARTINEZ Y

al contenido en el

a la tasa máxima
 se lleve a cabo el

n el artículo 8° del
 conforme lo indica
 cutada que cuenta
 nforme prevén los
 uras nulidades, el
 de ser efectuada,
 edio de oficina de
 municaciones.

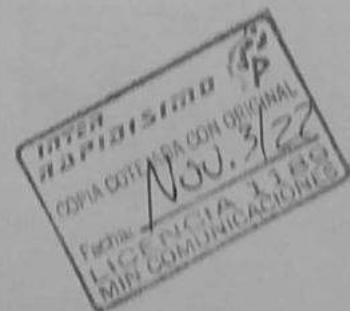
QUE GUALDRÓN,

er lo dispuesto en
 el 25 de abril de

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVER SILVA

JUEZ

... () Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOCJ), dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de FLORENTINO SORA HERNÁNDEZ y en contra de LUZ AYDE MARTINEZ Y JESPROQUIM LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. P-79495616

1. Por la suma de \$68.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

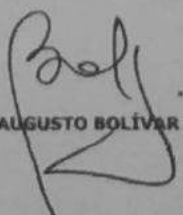
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

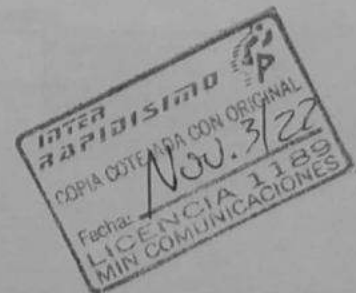
Se reconoce personería al Doctor GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

1°

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700086614051	Fecha y Hora de Admisión 11/3/2022 12:18:35 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 78 3 A 17	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON	Identificación 7693922
Dirección CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY	Teléfono 3107505004

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ AIDE MARTINEZ	Identificación 3023055677
Dirección KR 9 # 53 - 58 OF 505 CHAPINERO	Teléfono 3023055677

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CENTRO PROFESIONAL Y COM	
Identificación 123	Fecha de Entrega 11/4/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 11/4/2022 7:03:15 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código Guía de Certificación 3000210875884
	Código Guía de Certificación 552ced3535aa

PRUEBA DE ENTREGA

Formulario de entrega con campos para: Remitente, Destinatario, Observaciones, y una sección de firmas con un sello manuscrito.

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

ETIQUETA

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión: 03/11/2022 12:26 p.m.
Tiempo estimado de entrega: 04/11/2022 06:00 p.m.

FACTURA DE VENTA POS No. 700086614669

DESTINO: GRANADA META\META\COL

DESTINATARIO: LUZ AIDE MARTINEZ
KR 12 # 23-09

Tel: 3023055677 CC 3023055677 Cod. postal: 54410

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

DESPACHOS: Casilleros → BOG 128 VVC 23
Puertas → 36-A 4-A

DATOS DEL ENVÍO:
Embalaje: SOBRE MANILA
Vir. Comercial: \$ 25.000
Piezas: 1
Peso x Vol: 1
Peso en Kilos: 1
No. Bolsas: 0
No. Folios: 0
Dice Contener: COTEJADO

LIQUIDACIÓN NOTIFICACIONES:
Valor Flete: \$ 12.500
Valor Descuento: \$ 0
Valor sobre flete: \$ 500
Valor otros conceptos: \$ 0
Vir Imp. otros concep: \$ 0
Valor total: \$ 13.000
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar:
\$ 0

REMITENTE: BOGOTÁ (CUNDI)\COL
CC 7693922
GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON
CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY
Cod postal: 11
Tel: 3107505004

CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266).

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN:
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Cod./Nombre origen: 2381/punto.2381

Nota: Copia no válida como factura.

Observaciones:

PRUEBA DE ENTREGA:
Nombre claro
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
Sello
Fecha y hora

PRUEBA DE ENTREGA: COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: Nov 3/22
LICENCIA J. H. G.
MIN COMUNICACIONES

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

AL
da (2022)

ículos 82 a 90 del
to allegado con la
bidem, el Juzgado

por cuantía a favor
DE MARTINEZ Y

al contenido en el

s a la tasa máxima
se lleve a cabo el

in el artículo 8° del
conforme lo indica
cutada que cuenta
nforme prevén los
luras nulidades, el
de ser efectuada,
edio de oficina de
municaciones.

QUE GUALDRÓN,

er lo dispuesto en
del 25 de abril de

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de FLORENTINO SORA HERNÁNDEZ y en contra de LUZ AYDE MARTINEZ Y JESPROQUIM LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. P-79495616

1. Por la suma de \$68.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

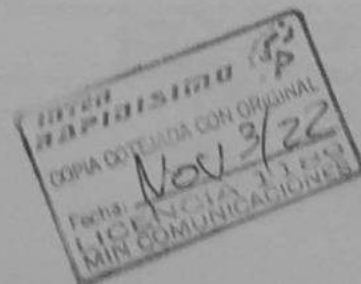
Se reconoce personería al Doctor GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ



[1] Los despachos judiciales del país publicarán en sus sitios electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOCJ), dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanías en general. Los servidores judiciales que cuenten con las competencias de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos, expusieron al público.

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700086614669	Fecha y Hora de Admisión 11/3/2022 12:26:20 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUND/COL	Ciudad de Destino GRANADA META/META/COL
Dice Contener COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CR 78 3 A 17	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON	Identificación 7693922
Dirección CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY	Teléfono 3107505004

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ AIDE MARTINEZ	Identificación 3023055677
Dirección KR 12 # 23-09	Teléfono 3023055677

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y Hora de Admisión: 11/3/2022 12:26:20 PM
Fecha de Emisión de Entrega: 11/3/2022 12:26:20 PM
Estado de Suscripción: Vigente
NOTIFICACIONES

Número de Envío: 700086614669

DESTINO
GRANADA META/META/COL

DESTINATARIO
LUZ AIDE MARTINEZ
Dirección: KR 12 # 23-09
Ciudad: BOGOTÁ
Código Postal: 110000

REMITENTE
GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON
Dirección: CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY
Ciudad: BOGOTÁ
Código Postal: 110000

Valor Total: 11,000

CONTRATO
INTER RAPIDISIMO S.A. (C.R.) y/o sus representantes, en adelante INTER RAPIDISIMO, garantiza la entrega de los paquetes en el tiempo y lugar acordados en el contrato de servicio. INTER RAPIDISIMO se compromete a entregar los paquetes en el tiempo y lugar acordados en el contrato de servicio. INTER RAPIDISIMO se compromete a entregar los paquetes en el tiempo y lugar acordados en el contrato de servicio. INTER RAPIDISIMO se compromete a entregar los paquetes en el tiempo y lugar acordados en el contrato de servicio.

RECIBIDO POR:
No. Identificación: 1120376714
NATALIA OROSCO

Soporte adicional de entrega:

Mensajero:
AGE - CESAR FERDY RIOS SANCHEZ MSJA

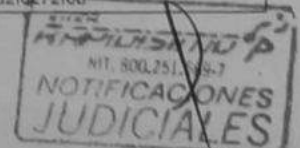
Observaciones:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NATALIA OROSCO	
Identificación 1120376714	Fecha de Entrega 11/5/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 11/8/2022 7:24:48 PM
Guía Certificación 3000210888449	Código PIN de Certificación 1eabfe86-b70e-4d54-a387-60a2f0272f06



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 321 3654455

ETIQUETA

Códigos de identificación: Res 0112461111 de diciembre 24 de 2018. Ratificados de IVA y Autorizaciones de Venta Bas. DETOCTA de Septiembre 17 de 2019. Resolución 1509 de 1870000-189185 de 2018/03/03 Resolución 70001763000 hasta 700100000000. Licencia RANTIC 001057.

03/11/2022 12:15 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700086613785
04/11/2022 06:00 p.m.

BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO: JESPROQUIM LTDA
KR 9 # 53 - 58 OF 505 CHAPINERO

REGISTRADO EN:
Tel: 3212299406

NI 9001306563

Cod. postal: 110231411

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700086613785

Casilleros **BOG 300**
Puertas **20**

DATOS DEL ENVÍO
 Envío: **SOBRE MANILA**
 No. Comercial: **\$ 25.000**
 Peso: **1**
 Peso a Vol: **1**
 Peso en Bultos: **1**
 No. Bultos: **0**
 No. Paquetes: **0**
 No. Contenedores: **0**
CONTENIDO:
CONTRATO

NOTIFICACIONES
 Valor Flete: **\$ 12.500**
 Valor Descuento: **\$ 0**
 Valor sobre Flete: **\$ 500**
 Valor otros conceptos: **\$ 0**
 Vir. Imp. otros conceptos: **\$ 0**
 Valor total: **\$ 13.000**
 Forma de pago: **CONTADO**

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar:
\$ 0

CONTRATO MENSajería EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario a quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores, documentos u objetos prohibidos por ley. El valor según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
 Devuelto: ☐ Retenido: ☐ Dirección Errada: ☐
 No Recibido: ☐ No Reclamado: ☐ Otros: ☐

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día: Mes: Año: Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día: Mes: Año: Formato No.

Cod. Nombre origen: **2381/punto.2381**

Mensajero que entrega:

Nota: **Copia no válida como factura.**

Observaciones:

Nombre claro
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
Sello
Fecha y hora

PRUEBA DE ENTREGA:

www.interrapidísimo.com - PQR 5: servicioalcliente@interrapidísimo.com
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455
Red 24/7 3511-4735 #929-6360714x84d

GMC-GMC R.00

INTER RAPIDÍSIMO

PRUEBA DE ENTREGA

AL
ós (2022)

ículos 82 a 90 del
to allegado con la
bidem, el Juzgado

nor cuantía a favor
'DE MARTINEZ Y

tal contenido en el

s a la tasa máxima
se lleve a cabo el

en el artículo 8° del
conforme lo indica
cutada que cuenta
informe prevén los
turas nulidades, el
de ser efectuada,
edio de oficina de
omunicaciones.

QUE GUALDRÓN,

der lo dispuesto en
del 25 de abril de

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de FLORENTINO SORA HERNÁNDEZ y en contra de LUZ AYDE MARTINEZ Y JESPROQUIM LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. P-79495616

1. Por la suma de \$68.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

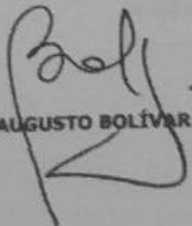
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ



¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos organizada al público.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700086613785	Fecha y Hora de Admisión 11/3/2022 12:15:17 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUND/COLO	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUND/COLO
Dice Contener COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COLO/CR 78 3 A 17	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON	Identificación 7693922
Dirección CL 5 # 75 - 26 CS MANDALAY	Teléfono 3107505004

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESPROQUIM LTDA	Identificación 9001306563
Dirección KR 9 # 53 - 58 OF 505 CHAPINERO	Teléfono 3212299406

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CENTRO PROFESIONAL Y COM	Fecha de Entrega 11/4/2022
Identificación 123	

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 11/4/2022 7:03:15 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 6ed2a10f-35104705-8329 6b607f4ac84b

PRUEBA DE ENTREGA

Envío: 700086613785

CIudad de Origen: BOGOTÁ/CUND/COLO

CIudad de Destino: BOGOTÁ/CUND/COLO

REMITENTE: GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON

DESTINATARIO: JESPROQUIM LTDA

Observaciones:

CONFIRMA:

RECIBIDO POR:

NA

Monsejero: PAME - VIRGINIA SANCHEZ RPL

Observaciones:

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

ETIQUETA

ENTREGA COMPLETA
15/08/2023 - 18:00

NOTIFICACIONES

BOGOTÁ CUNDICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 15/08/2023 14:44

BOG



N° 700105884024

C91

X24

CASILLERO
PUERTABOG
300
20DESTINATARIO Cod postal: 110231411
JESPROQUIM LDA
CC *****KR 9 # 53 - 58 OF 505
CHAPINERO

REMITENTE

GERMAN VICENTE MANRIQUE
CC *****

BOGOTÁ CUNDICOL

Reimpreso Por:
punto: 2381
15/08/2023 14:44
Dato contener: _____

FOLIA NIT

No. 700105884024

Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000

ENTREGA ESTIMADA 16/08/2023 - 18:00

BOLSA #: CONTADO

VALOR A COBRAR: \$ 0

Observaciones:

Recibido por:
C.C. #

91 DEL CGP

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTABOG
300
20Para más info
escanea este código:www.interapidisimo.com - POFIS
serviciomadocumentos@interapidisimo.com Casa
Matera Bogotá D.C. Carrera 31 # 47 - 45 - Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 455a - 03 - PSA
3625000 Cali 323 2594455
e2b9800a58ca-48d7-4319-9523a4e52be - CMC
CMC R-09 No. 700105884024 2381 (punto: 2381)

N° 700105884024

Tipo de entrega: _____

personal en la forma prevista
auto admisorio advirtiéndosele
los cinco (05) días siguientes a la
CIPAL DE BOGOTÁ) CARRERA 10
Bogotá, D.C y correo electrónico:Reimpreso Por: punto: 2381
15/08/2023 14:44
N° 700105884024notificación personal dentro del
mediata a dar cumplimiento a lo

Se reitera que, para efecto de notificación deberá exhibir su documento de identificación, certificado de existencia y representación, mandato y tarjeta profesional, según el caso. Del mismo modo, se deberá informar los datos de contacto necesarios para perfeccionar la notificación personal (correo electrónico, dirección física y número de celular)

De otro lado, se precisa que la comparecencia para efecto de notificación personal deberá realizarse entre Lunes a Viernes en los horarios comprendidos entre las 8:00 am y 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., bien sea que, comparezca al juzgado que se encuentra ubicado en CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, de Bogotá o, virtualmente mediante el correo electrónico cmpl62bt@cendoi.ramajudicial.gov.co. TELÉFONO: 3490000



Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICADO: 11001400303920220012100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FLORENTINO SORAHERNANDEZ CC 80.353.951

EJECUTADOS: LUZ AYDE MARTINEZ CC 63313867 Y JESPROQUIM LTDA NIT 9001306563

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL CGP

Señor(a):

JESPROQUIM LTDA NIT 9001306563

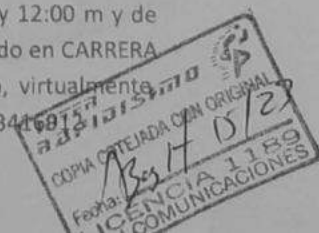
CARRERA 9 N°53-58 OFICINA 505 Chapinero (Bogotá)

Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en Código General Del Proceso, haciéndole entrega de la copia del auto admisorio advirtiéndosele que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA de Bogotá, D.C y correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. TELÉFONO: 3416912

Se le advierte al citado que, si no manifiesta su intención de notificación personal dentro del término señalado, según fuera el caso, se procederá de manera inmediata a dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 29 del C.P. del T y de la S.S.

Se reitera que, para efecto de notificación deberá exhibir su documento de identificación, certificado de existencia y representación, mandato y tarjeta profesional, según el caso. Del mismo modo, se deberá informar los datos de contacto necesarios para perfeccionar la notificación personal (correo electrónico, dirección física y número de celular)

De otro lado, se precisa que la comparecencia para efecto de notificación personal deberá realizarse entre Lunes a Viernes en los horarios comprendidos entre las 8:00 am y 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., bien sea que, comparezca al juzgado que se encuentra ubicado en CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA. de Bogotá o, virtualmente mediante el correo electrónico cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. TELÉFONO: 3416912



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de FLORENTINO SORA HERNÁNDEZ y en contra de LUZ AYDE MARTINEZ Y JESPROQUIM LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. P-79495616

1. Por la suma de \$68.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

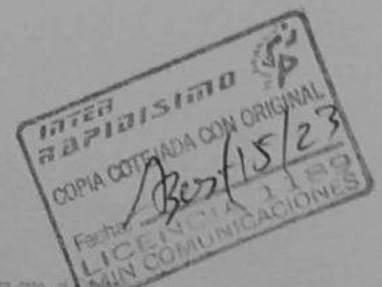
Se reconoce personería al Doctor GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ



¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información íntegra de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesto al público.

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700105884024	Fecha y Hora de Admisión 8/15/2023 2:44:32 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 78 3 A 17	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GERMAN VICENTE MANRIQUE	Identificación 7693922
Dirección CL 5 # 75 - 26 MANDALAY	Teléfono 3107505004

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESPROQUIM LDA	Identificación 3107505004
Dirección KR 9 # 53 - 58 OF 505 CHAPINERO	Teléfono 3107505004

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
CÓDIGO PIN DE ENTREGA: 8174-0023-00000000

NÚMERO DE GUIA PARA REGISTRO: 700105884024

DESTINO
BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE
GERMAN VICENTE MANRIQUE
Código PIN de Entrega: 8174-0023-00000000

VALOR TOTAL
13.000

CONFIATO
La Prueba de Entrega es un documento que acredita la entrega de un envío a un destinatario. Este documento es emitido por el sistema de INTER RAPIDISIMO S.A. y es válido para todos los envíos realizados a través de nuestro servicio. El destinatario debe firmar y sellar este documento al recibir el envío. La Prueba de Entrega es un documento que acredita la entrega de un envío a un destinatario. Este documento es emitido por el sistema de INTER RAPIDISIMO S.A. y es válido para todos los envíos realizados a través de nuestro servicio. El destinatario debe firmar y sellar este documento al recibir el envío.

RECIBIDO POR:
No identificación - 123
ED CENTRO PROFESIONAL

Manejero
PAMI - VIRGINIA SANCHEZ RPL ID 8872

Observaciones:

Soportes adicionales de entrega:

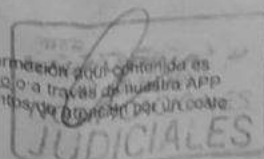
ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 8/16/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 8/17/2023 3:22:12 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación e2b99d0d-98ca-48d7-8319-fd523a4e92be
Guía Certificación 3000212443906	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com/pqrs Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA:
16/08/2023 - 18:00

NOTIFICACIONES

BOGOTÁ\CUNDICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 15/08/2023 14:42

BOG



N° 700105883601

C91
X24

	BOG
CASILLERO	300
PUERTA	20

DESTINATARIO Cod postal: 110231411

LUZ AIDE MARTINEZ

CC *****

KR 9 # 53 - 58 OF 505
CHAPINERO

REMITENTE

GERMAN VICENTE MANRIQUE

CC *****

BOGOTÁ\CUNDICOL

Reimpreso Por:

punto.2381

15/08/2023 14:42

Dice contener: *****

Recibido por:
C.C #

No. 700105883601

Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000

ENTREGA ESTIMADA 16/08/2023 - 18:00

BOLSA #: CONTADO

VALOR A COBRAR: \$ 0

Observaciones:

FIRMA Y SELLO

	BOG
CASILLERO	300
PUERTA	20

Para más info
escanea este código:

www.interrapidísimo.com - PQR'S
servicioclientes@interrapidísimo.com Casa
Mainz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel. 323 2554455 b57b7eef-9118-433b-
a7d4-a3b8ee70d033 GMC-GMC-R-09 No.
700105883601 2381 / punto.2381



N° 700105883601

Tipo de entrega: *****

**INTER
RAPIDISIMO**Reimpreso Por: punto.2381
15/08/2023 14:42

N° 700105883601

TDA NIT

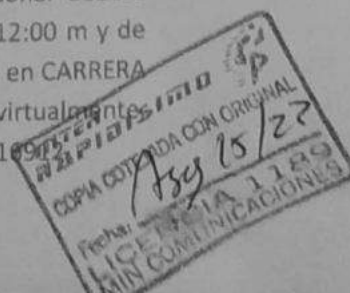
01 DEL CGP

personal en la forma prevista
auto admisorio advirtiéndosele
cinco (05) días siguientes a la
PAL DE BOGOTÁ) CARRERA 10
gotá, D.C y correo electrónico:

ificación personal dentro del
mediata a dar cumplimiento a lo

Se reitera que, para efecto de notificación deberá exhibir su documento de identificación, certificado de existencia y representación, mandato y tarjeta profesional, según el caso. Del mismo modo, se deberá informar los datos de contacto necesarios para perfeccionar la notificación personal (correo electrónico, dirección física y número de celular)

De otro lado, se precisa que la comparecencia para efecto de notificación personal deberá realizarse entre Lunes a Viernes en los horarios comprendidos entre las 8:00 am y 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., bien sea que, comparezca al juzgado que se encuentra ubicado en CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA. de Bogotá o, virtualmente, mediante el correo electrónico cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. TELÉFONO: 3418999



Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICADO: 11001400303920220012100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FLORENTINO SORAHERNANDEZ CC 80.353.951

EJECUTADOS: LUZ AYDE MARTINEZ CC 63313867 Y JESPROQUIM LTDA NIT
9001306563

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL CGP

Señor(a):

LUZ AYDE MARTINEZ CC 63313867

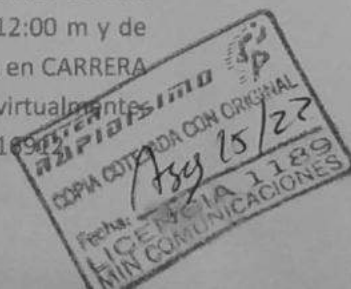
CARRERA 9 N°53-58 OFICINA 505 Chapinero (Bogotá)

Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en Código General Del Proceso, haciéndole entrega de la copia del auto admisorio advirtiéndosele que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**) CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA de Bogotá, D.C y correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. TELÉFONO: 3416912

Se le advierte al citado que, si no manifiesta su intención de notificación personal dentro del término señalado, según fuera el caso, se procederá de manera inmediata a dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 29 del C.P. del T y de la S.S.

Se reitera que, para efecto de notificación deberá exhibir su documento de identificación, certificado de existencia y representación, mandato y tarjeta profesional, según el caso. Del mismo modo, se deberá informar los datos de contacto necesarios para perfeccionar la notificación personal (correo electrónico, dirección física y número de celular)

De otro lado, se precisa que la comparecencia para efecto de notificación personal deberá realizarse entre Lunes a Viernes en los horarios comprendidos entre las 8:00 am y 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., bien sea que, comparezca al juzgado que se encuentra ubicado en CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA. de Bogotá o, virtualmente, mediante el correo electrónico cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. TELÉFONO: 3416912



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de FLORENTINO SORA HERNÁNDEZ y en contra de LUZ AYDE MARTINEZ Y JESPROQUIM LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. P-79495616

1. Por la suma de \$68.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

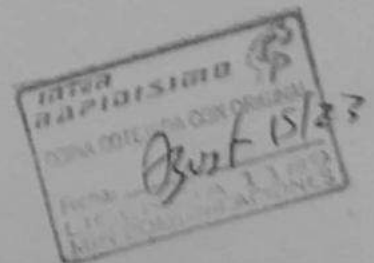
Se reconoce personería al Doctor GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020³¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ



³¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700105883601	Fecha y Hora de Admisión 8/15/2023 2:42:07 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 78 3 A 17	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GERMAN VICENTE MANRIQUE	Identificación 7693922
Dirección CL 5 # 75 - 26 MANDALAY	Teléfono 3107505004

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ AIDE MARTINEZ	Identificación 3107505004
Dirección KR 9 # 53 - 58 OF 505 CHAPINERO	Teléfono 3107505004

PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidísimo S.A.
Fecha de Emisión: 8/15/2023
Hora de Emisión: 14:42:07
Estado de Emisión: Emitido

DESTINO
BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO
LUZ AIDE MARTINEZ
Código de Verificación: 3107505004

REMITENTE
GERMAN VICENTE MANRIQUE
Código de Verificación: 7693922

CONTRATO
El presente contrato se celebra entre INTER RAPIDISIMO S.A. y el Remitente, para la prestación de servicios de entrega de paquetes y documentos, en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y en las condiciones de servicio que se encuentran en el sitio web de INTER RAPIDISIMO S.A.

ENTREGA POR
No. Identificación: 123
Centro de Emisión: 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 78 3 A 17

RECIBIDO POR
No. Identificación: 123
Centro de Emisión: 2381 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 78 3 A 17

MANEJADOR
PABE - VIRGINIA SANCHEZ RPL, ID 6672

COPIA DE ENTREGA
Se adjunta copia de entrega del envío.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 8/16/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 8/17/2023 3:21:57 AM
Gua Certificación 3000212443836	Código PIN de Certificación b57b7edf-9118-433b-a7d4-a3b8e970df33

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Re: 11001400303920220012100 IMPULSO PROCESAL

GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON <manrique.laboral@gmail.com>

Mar 24/10/2023 8:48 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO FLORENTINO.pdf;

Buen día

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001400303920220012100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FLORENTINO SORA HERNANDEZ CC 80.353.951

EJECUTADOS: LUZ AYDE MARTINEZ CC 63313867 Y JESPROQUIM LTDA NIT 9001306563

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023 CON FECHA DE TÉRMINO EL 19 DE OCTUBRE DEL 2023 EL CUAL TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Libre de virus. www.avast.com

El mié, 18 oct 2023 a las 15:45, Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo

Dando alcance a su correo, ya se le informo al sustanciador encargado de su proceso, para el correspondiente impulso

Cordialmente,

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON <manrique.laboral@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 11:50 a. m.**Para:** Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 11001400303920220012100 IMPULSO PROCESAL

Buen día

RADICADO: 11001400303920220012100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FLORENTINO SORA HERNANDEZ CC 80.353.951

EJECUTADOS: LUZ AYDE MARTINEZ CC 63313867 Y JESPROQUIM LTDA NIT 9001306563



Libre de virus. www.avast.com

RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

Abogados Especializados <equipojuridicoesp@gmail.com>

Jue 9/11/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO. EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO.pdf;

BUEN DIA H. DESPACHO

Bogotá D.C. Noviembre 9 de 2023.

Señores

JUEZ (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Asunto; RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DE DECLARATORIA DE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. CAPÍTULO III (Simulación de contrato de compraventa), promovida por JULY TATIANA REAL LEÓN contra GLENIS PAOLA REAL LEÓN.

Demandante: Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES como apoderado de la parte demandante. SRA JULY TATIANA REAL LEÓN Demandado: GLENIS PAOLA REAL LEÓN.

PROCESO; 1100140030-39-2023—00160-00.

ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.208.096 De Bogotá, con TP 325060, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico equipojuridicoesp@gmail.com, en representación, de los interés de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.526.436 de Bogotá, en relación al proceso demandado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 22 H. Bis N. 98 A- 44 Barrio Fontibón el Nogal vivienda familiar, de propiedad de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, en punto al derecho de defensa material, y técnico, debido proceso, conforme las facultades que me otorga la constitución y la ley, C.C. Y C.G.P., es que está apoderada INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, conforme

los artículos 320, 321 y subsiguientes, del C.G.P. AUTO DE DECLARATORIA DE NO PROBADAS LAS EXCEPCIÓNES perentorias de fondo, decisión calendada 7 de noviembre del año 2023.



Bogotá D.C. Noviembre 9 de 2023.

Señores

JUEZ (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Email: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Asunto; RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DE DECLARATORIA DE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. CAPITULO III (Simulación de contrato de compraventa), promovida por JULY TATIANA REAL LEÓN contra GLENIS PAOLA REAL LEÓN. Demandante: Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES como apoderado de la parte demandante. SRA JULY TATIANA REAL LEÓN Demandado: GLENIS PAOLA REAL LEÓN.
PROCESO; 1100140030-39-2023-00160-00.

ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.208.096 De Bogotá, con TP 325060, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico equipojuridicoesp@gmail.com, en representación, de los interés de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.526.436 de Bogotá, en relación al proceso demandado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 22 H. Bis N. 98 A- 44 Barrio Fontibón el Nogal vivienda familiar, de propiedad de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, en punto al derecho de defensa material, y técnico, debido proceso, conforme las facultades que me otorga la constitución y la ley, C.C. Y C.G.P., es que esta apoderada INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, conforme los artículos 320, 321 y subsiguientes, del C.G.P. AUTO DE DECLARATORIA DE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO, decisión calendarada 7 de noviembre del año 2023.



CONSIDERACIONES DEL AQUO.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga *-principalmente de forma-* mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin necesidad de mayores consideraciones, delantamente advierte este Juzgado, que las excepciones previas incoadas, no tienen el talante suficiente que exhiba error en el procedimiento que conlleve a la terminación temprana de este litigio.

Afirmación del Despacho, que tiene asidero y sustento jurídico en los siguientes derroteros legales; en cuanto a la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”*, reitérese que la apoderada en representación de la defensa no determina los hechos y circunstancias por las cuales, este estrado judicial, al admitir la demanda, carecía de competencia.

Obsérvese, que la réplica incoada, se limita a enunciar la excepción, pero en ninguna parte del libelo detractor, se sustenta la misma, más allá exponer los hechos por los cuales, el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble objeto de este litigio se apega a la normatividad para su legitimación,



mismos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal idóneo y no ahora, pues no son elementos de juicio que deban sanear la actuación procesal hasta ahora ventilada. No obstante, y en garantía del derecho ius fundamental del debido proceso, el Despacho procede al estudio oficioso del expediente.

Puesta de esta manera las cosas, sea lo primero en señalarse que; se entiende por *“jurisdicción”*, la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley, pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso-administrativa. Debemos, entonces, entender cada una de estas llamadas jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado.

De esta premisa deriva la *“competencia”*, toda vez, que entendemos esta como la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción. Por ende, la falta de competencia prevista como excepción previa tiene ocurrencia cuando el conocimiento del proceso corresponde a una autoridad diferente, hecho que, en el caso de marras, y se itera, no se sustenta en modo alguno.

En todo caso, este mecanismo previo de defensa, regularmente se estudia atendiendo los tradicionales factores de competencia, esto es; *el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional*.

En cuanto al factor objetivo (en nuestro caso), el elemento de esta competencia se determina en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía de este, en cuanto a su naturaleza, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del proceso establece, que los Jueces civiles Municipales (este despacho) en primera instancia conocerán de *“(...) los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”*. Así las cosas, esta colegiatura, es la institución idónea para adelantar este proceso contencioso, por el procediendo declarativo verbal, amen, de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 15 ibidem que a la



letra reza “(...) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (...)*”.

Ahora bien, en cuanto al factor cuantía, es preciso señalar que el Código General del Proceso, por el cual se rigen los asuntos civiles, enseña en sus artículos 25° y 26° numeral 1°, lo relativo a la cuantía y la determinación de aquella (mínima, menor y mayor).

Es por ello por lo que, uno de los principales factores para determinar la competencia es el valor económico de todas las pretensiones; “(...) *[a]l tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, no obstante, debe señalarse que, el criterio objetivo de cuantía en este debate procesal, siendo de naturaleza contractual donde su fuente es la celebración aparente de un acuerdo de voluntades simulando en su precio, no deviene de las reglas especiales en cuanto al precio del bien inmueble, en razón a que no se encuentra en tela de juicio, derecho real alguno sobre aquel, por lo tanto, el valor de las pretensiones a tomar en cuenta, no es otro que el valor incoada en el negocio jurídico de compraventa, es decir, la suma de **\$55'871.000,00 M/cte**, valor de venta inmerso en la escritura pública No. 2497 del 22 de agosto del 2006, más todas aquellas pretensiones indemnizatorias, que no es el caso como se observa en la demanda, con independencia de que el avalúo catastral según la documental adosada, este en la suma de **\$255'064,000,00 M/cte**.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista el domicilio de la demandada, que al ser la ciudad de Bogotá, en la calle 22h bis # 98a 44 (domicilio no refutado), hace de esta colegiatura el Juez idóneo para conocer de la actuación, acorde con los derroteros del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., al señalar que; “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*” Razones de derecho suficiente, para colegir, que esta colegiatura es competente para conocer y fallar en derecho el asunto objeto de estudio, legalidad que se previó al admitir la demanda declarativa por el procedimiento verbal de menor cuantía.



Bajo tales premisas, y sin la necesidad de mayores apreciaciones, encuentra el despacho que la defensa incoada en materia de *“falta de jurisdicción y competencia”*, aparte de no estar razonada por la defensa, y luego de su estudio oficioso y factico, no encuentra elementos de juicio suficientes para su declaratoria.

Ahora bien, en lo tocante a la excepción relativa de ***“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero”***, suficiente resulta la demostración de maternidad que ilustra el registro civil de nacimiento adosado con la demanda, máxime, cuando el mismo no fue tachado ni redarguido de falso, aunado al hecho, de que la parte interesada, tampoco exhibe prueba alguna, que, mediante proceso judicial, notarial o administrativo, se haya declarado la nulidad de aquel documento.

Luego entonces, no puede pretender la defensa, que este Jugador desconozca sin méritos suficientes la prueba documental por demás, autentica, alegando que la falta de firma impuesta por la progenitora en tal registro, invalida su autenticidad. Por un lado, este no es el proceso idóneo, ni la jurisdicción indicada, para que se desconozca la filiación acredita en tal documento, y menos aún para decretar su nulidad conforme lo prevé el Decreto Ley 1260 de 1970.

Si lo que pretende la defensa es contrarrestar la filiación que existe entre madre e hija, deberá acudir ante los Jueces de Familia, haciendo para ello uso de las normas especiales y el procedimiento (impugnación de la paternidad) que el legislador ha previsto para tal fin.

Por consiguiente, le basta a este Despacho corroborar que dentro del expediente yace acreditada la calidad de heredera de **JULY TATIANA REAL LEON** frente a la señora **HILDA EMILCE LEON CALVO (q.e.p.d.)**, con el registro civil de nacimiento, el cual debe tenerse como prueba única del estado civil de la demandante, máxime cuando el mismo se allega en copia autentica conforme lo prevé el artículo 20 Decreto Ley 1260 de 1970, amén de lo previsto en el artículo 103 ibidem, que a la letra reza; *“(...) Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil (...)”*

Puesta de esta manera las cosas, se concluye que el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco sobre la que se duele al defensa, en razón a que, la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto, por lo que legal proceder es



darle aquel documento, la valoración probatorio inmersa en los artículos 243,244 y 246 del Código General del Proceso.

En síntesis, legitimada se encuentra la demandante **JULY REAL LEON**, para incoar esta acción declarativa, en procura de la defensa de su derecho a sucesoral. Si más elucubraciones, la excepción previa será declarada impróspera en la resolutive de esta providencia.

Ahora bien, al acudir la defensa al presente litigio, por un error o imprecisión, que llamará este despacho técnico, las excepciones previas (**numerales. 1 y 6 del artículo 100 del C.G.P.**) ya resueltas, conllevan inmersos alegatos conjuntos de “*prescripción de la acción*”, al tenor literal del artículo 2535 (prescripción extintiva) y S.S. del Código Civil, alegato que no tiene cabida como excepción previa, y que tampoco puede ser resuelto en esta providencia.

Memórese, que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, la prescripción extintiva dejó de ser una excepción mixta, pues así lo consagraba el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 97 numeral 6. Obsérvese, que el artículo 100 del C.G.P., norma vigente a la radicación de este proceso, no contempla la misma como previa, como tampoco le prevé tramite preferente, aun cuando el artículo 278 del actual código procesal, permite que el juez mediante sentencia anticipada le reconozca, siempre y cuando la misma se encuentre probada, previos los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 120 ibidem (fijación en lista), que tampoco se ciñen al procedimiento.

Por consiguiente, esta defensa la cual está ligada únicamente a la parte sustancial del litigio, debe postularse como de mérito, y así será tomada por esta colegiatura, pues inconstitucional sería descartar por este simple yerro la defensa promulgada, por ende, los hechos y pruebas en los que se sustenta la misma, serán estudiados con la legalidad del caso, en el momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que es deber también del juez, interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (demanda y contestación).

Sin otras consideraciones, resultan suficientes las razones anteriores para no declarar probadas las excepciones planteadas por la aquí demandada, pues objetivamente, los reparos no comparten identidad argumentativa.



PRIMERO; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominada: ***“incompetencia de la autoridad judicial”*** y ***“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero”***, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite de rigor.

INCONFORMIDADES DE HECHO Y DE DERECHO A LAS CONSIDERACIONES POR EL AQUO.

Teniendo como fundamento la normatividad de que trata el artículo 100 en su semántica de excepciones previas es claro determinar si taxativamente está estipulada la presente excepción al caso en particular en sus relativos numerales, en concordancia con subsiguientes artículos excepciones perentorias de fondo a la terminación del proceso.

No obstante, a la modificación de las normas tanto del procedimiento civil, como letrado en el C.G.P, no existiría la causal taxativa y expresa en punto a la terminación anticipada del proceso por las alegaciones de haberse configurado el fenómeno de la prescripción en dicho asunto materia civil de **(Simulación de contrato de compraventa)**. **En aplicar las excepciones perentorias de fondo.**

Sin embargo a las garantías absolutas de legalidad y de oficiosidad de manera constitucional por parte del AQUO, considero el estudio de las pretensiones planteadas a las excepciones propuestas.

“Por consiguiente, esta defensa la cual está ligada únicamente a la parte sustancial del litigio, debe postularse como de mérito, y así será tomada por esta colegiatura, pues inconstitucional seria descartar por este simple yerro la defensa promulgada, por ende, los hechos y pruebas en los que se sustenta la misma, serán estudiadas con la legalidad del caso, en el momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que es deber también del juez, interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (demanda y contestación).”

Argumentos que se consolidan al contraste de la normas de orden constitucional, teniendo como fundamento la integración de normas. A las excepciones de mérito que por supuesto tampoco están delineadas en las excepciones previas.



Sin que ellas no se puedan plantear de manera anticipada en el litigio sustancial, a la terminación del proceso, dado la economía procesal el desgaste de la administración de justicia y lo contemplado en los criterios auxiliares (jurisprudencias) en materia de orden civil.

Es por ello H. *ad-quem*, que conforme al estudio ponderado del *a-quo*, no podría limitarse en semántica e integración normativa de orden constitucional ha una decisión de fondo de mérito que pueda dar la terminación del proceso con planteamientos esgrimidos a los intereses de quien fue sujeto de demanda. **(Excepciones perentorias).**

Resaltando las fuentes de derecho en el presente tópico:

Artículo 2535. Prescripción extintiva C.C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Conforme lo determinado normativamente en el Código Civil Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Prescripción de la acción de simulación

La acción de simulación, que busca revocar o rescindir los negocios o contratos simulados, debe interponerse dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se ejecutó el contrato o negocio simulado.

Demanda o proceso de simulación.

Recordemos que con la acción de simulación se pretende que el juez declare que un determinado negocio es simulado y por lo tanto se ordena deshacer ese negocio para que las cosas vuelvan al estado anterior en caso que la simulación sea absoluta, o declarar el negocio real en caso que la simulación sea relativa.



Ejemplo: Pedro transfiere un apartamento a su hermano mediante un contrato de compraventa simulado para evitar que su vecino se lo embargue por una deuda que tiene. Se trata de una venta ficticia, simulada.

En este caso el vecino de Pedro está legitimado para interponer la acción de simulación y exigir que mediante sentencia se declare la simulación y el apartamento regrese al patrimonio de Pedro para que el vecino pueda embargarlo y así cobrar lo que este adeuda, demanda que debe ser presentada antes de que prescriba la acción.

Término de prescripción de la acción de simulación.

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación (demanda) es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia **en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:**

«... como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem.»

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, done la ordinaria tiene un **término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.**

¿Desde cuándo se contabiliza el término de prescripción de la acción de simulación?

Este asunto es de capital importancia, por cuanto los 10 años de prescripción de la acción de simulación no necesariamente se cuentan desde la fecha en que se materializa el contrato simulado, sino desde la fecha en que nace el interés jurídico para el demandante.

Un ejemplo de esta situación puede ser el caso de un padre que transfiere a su hijo preferido la mejor propiedad que tiene con el fin de favorecerlo frente a los demás hijos.

En este caso la escritura de la compraventa simulada se formaliza en vida del padre, pero una vez fallezca el padre los otros herederos pueden recurrir a la acción de simulación para proteger sus derechos, y en tal caso, el término de prescripción se inicia a contar desde la fecha en que fallece el padre y no desde la fecha en que se configuró el negocio simulado mediante el cual se transfirió la propiedad en favor del hijo preferido.

De la misma sentencia arriba referida se extrae el siguiente texto donde se evidencia la fecha en desde la cual se debe contar el tiempo de prescripción:



«Cual se manifestó al quebrar el fallo, las consideraciones expuestas validan la exposición del apelante, teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado entendió, que el momento para iniciar el conteo de la prescripción era desde la fecha en que se suscribió el negocio ficticio, que lo fue el 13 de abril de 1981; ignorando que en puridad, no era desde ese instante que podía hablarse de surgimiento del interés, teniendo en cuenta, que el mismo nace a partir del momento en que se le desconoció al promotor la existencia del pacto simulatorio.

Para cuando se suscribió el negocio, contrario al entendimiento de la agencia de primera instancia, el señor AGUDELO SOLIS, no tenía interés para promover acción judicial alguna; este afloró cuando se puso en riesgo su derecho, momento que no podría ser otro distinto a aquél en que se produjo el fallecimiento de su hermana, la señora LIGIA AGUDELO SOLÍS; así lo dejó entrever desde el mismo instante de la presentación de la demanda (folio 4 y 5 del c. 1)»

Aquí entra a jugar un papel importante el concepto de interés para demandar, que nace cuando el demandante encuentra que un derecho suyo se ha afectado por el negocio que se demanda simulado, lo que generalmente ocurre tiempo después de sucedido el negocio.

Simulación absoluta y relativa tienen el mismo término de prescripción.

El término de prescripción es el mismo, tanto para la simulación absoluta como la simulación relativa.

La ley no consideró términos de prescripción dependiendo del tipo de simulación, de modo que ambas prescriben a los 10 años.

Efecto de la prescripción de la acción de simulación.

Una vez prescribe la acción de simulación, el afectado, interesado o legitimado para demandar, ya no podrá interponer ninguna demanda.

Recordemos que la prescripción castiga la inacción del titular de un derecho, de modo que, si este no lo ejerce en el tiempo que la ley ha establecido, pierde ese derecho en pro de la seguridad jurídica, pues ninguna persona puede estar sujeta a una infinita incertidumbre, sometido a una zozobra constante respecto a si lo demandarán o no.

Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

“En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no



CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS



desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo."

Conculcando H. ad-quem, que conforme a las garantías que le asiste al juez competente a-quo en esta materia, aludió que ***"momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que es deber también del juez, interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (demanda y contestación)."***

Garantía que por supuesto se coincide absolutamente, sin que ello no implique que podría darse el estudio de manera anticipada a la terminación del proceso, dejando una interpretación a esta excepción de mérito, toda vez que no hay lugar al inicio del presente proceso en punto a que el fenómeno de la prescripción opero desde el 24 de julio de 2009 en la Notaría 55 de Bogotá, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$55.871.000). **Mediante escritura pública 2497 del 22 de agosto de 2006, venta que fue registrada en estricta legalidad sin vicios de a considerar de voluntades.** *En aplicación de la norma favorable en sentir de excepciones perentorias de (fondo), porque las otras serian limitadas a la decisión final del curso del proceso.*

Es por ello que esta defensa técnica, resalta que a todas luces se estaría afrontando un desarrollo de un proceso en materia civil, cuando existe latentemente que en derecho corresponda la aplicación del fenómeno de la prescripción a la iniciación del presente proceso en consonancia con el orden constitucional y legal a los vacíos de la normatividad y sus reformas que por ende deben ser cobijadas por integración de normas por los encargados de administrar justicia de orden legal y constitucional.

Conjunción que va envuelta en lo que tiene que ver con lo normado en los artículos 442 y subsiguientes en los principios de favorabilidad y legalidad en su numeral 2. Existiendo las reglas generales de excepciones perentorias de fondo para dar por terminado el proceso anticipadamente.

"Aquellas que se niegan el nacimiento del derecho como se pregona en el presente caso que el acto jurídico de compra y venta de un bien inmueble".

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por



quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Se trae a colación interpretaciones de máximos órganos en materia civil, en argumento se cita un aparte de la CSJ SC4704-2021 donde se dijo que «la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador» prescindiendo del texto conclusivo de la frase «favoreciendo al prescribiente», como aparece en la providencia en cita y a pesar de que ese es el sentido de la insistencia en el presente proveído.

“

En el proceso civil caben dos modalidades de excepciones: unas, que son previas, dirigidas a impugnar la regularidad del proceso mismo; otras, perentorias, sustanciales, de mérito o de fondo, encaminadas a contradecir o atacar el fundamento de la pretensión.

Las excepciones perentorias “se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, para desconocer el nacimiento de su derecho o la relación jurídica o para afirmar su extinción, o para pedir que se modifique parcialmente. La única clasificación aceptable de las excepciones perentorias en Colombia es la que propusimos en 1947 y ha sido aceptada por la Corte en varias sentencias, a saber:

Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho pretendido por el demandante y el de la obligación correlativa, o de la relación jurídica pretendida por aquél, y se refieren a hechos en virtud de los cuales los efectos jurídicos perseguidos no se produjeron nunca, a pesar de la realización del acto que normalmente deba originarlos. Son los hechos impeditivos, que impiden que el actor sea el titular del derecho aun cuando se haya probado el acto del

cual debía emanar (como las causas de nulidad consagradas en la ley civil, la falsedad del título o la simulación), o que la relación jurídica haya surgido (un matrimonio anterior, que impide que el segundo tenga validez jurídica). Estas excepciones equivalen a las objeciones de que habla la doctrina y dejan resuelto el punto definitivamente con valor de cosa juzgada.

Excepciones perentorias definitivas procesales. Son las verdaderas perentorias en doctrina, o sea las que sin negar el nacimiento del derecho pretendido por el actor, persiguen anularlo o extinguirlo definitivamente, o modificarlo también definitivamente, y por ello excluyen para siempre la pretensión, con fuerza de cosa juzgada. Configuran estas excepciones todos los hechos en virtud de los cuales la ley considera que una obligación se extingue (C.C. art. 1625): el pago, la remisión, la novación, la prescripción, la confusión, la transacción, la cosa juzgada, la condición resolutoria, la nulidad relativa del título” (Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, sexta edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pág. 215).

Las excepciones de fondo no están limitadas como las previas, por lo cual el demandado puede proponerlas de manera genérica, pues el juez tiene que declarar probada la que aparezca. Se exceptúa el proceso ejecutivo en que no pueden proponerse en forma genérica porque se requieren hechos precisos y exactos o imperativos para negar la acción ejecutiva por su mismo carácter de rigidez y ejecutoriedad y porque si exige que emane de título expreso, claro y actualmente exigible, es lo propio que un título con iguales caracteres, sea el único posible que debe enfrentársele.

Las excepciones en proceso declarativo deben proponerse en la contestación de la demanda, y no contestada o contestada sin alegarlas, precluye la posibilidad de hacerlo, ya que constituye uno de los extremos de la litis. Afectan la cuestión de mérito, por lo cual el procedimiento puede marchar regularmente hasta el pronunciamiento de la sentencia. De ahí por qué las excepciones no son materia de especial y previo pronunciamiento, sino que deben resolverse en la sentencia.

De esta regla se exceptúan la de transacción, cosa juzgada y caducidad, que se pueden aducir, si

el demandado lo prefiere, como previas, ya que una vez probadas hacen inútil la prosecución del proceso.

A diferencia de las previas, las de fondo no tienen trámite propio y siguen el curso del proceso dentro del cual se alegan, por lo cual los hechos que las constituyen deben acreditarse dentro de las oportunidades y términos que se señalen para probar los de la pretensión.

Las excepciones de mérito son decididas en la sentencia, salvo norma en contrario. Así como cuando se dicta sentencia absolutoria, que implica la desestimación de las pretensiones del demandante, no es propio entrar a decidir sobre las excepciones propuestas; del mismo modo, cuando se decide que no se puede resolver las pretensiones por haber sido deducidas antes del tiempo que determina su exigibilidad, tampoco es procedente entrar al estudio de las excepciones, pues dirigiéndose éstas a enervar o matar la pretensión, no resulta apropiado entrar al estudio de estas defensas cuando precisamente se ha declarado que aún no ha llegado el tiempo propicio para decidir sobre la pretensión.



Sumado a los aspectos sustanciales procesales en normas que fueron modificadas al ingreso del C. G. P., dejando vacíos normativos y por ende no podría llamarse a la prosperidad a la favorabilidad del código de procedimiento civil en concordancia con el C.G.P. **A LAS EXCEPCIONES. (Perentorias de Fondo)** En tal sentido se tiene que los hechos materia del supuesto **disenso nacieron el 22 de agosto del año 2006. norma que fue promulgada 1564 del año 212. (C.G.P.). Principios de favorabilidad.**

En tales posturas H. despacho dejo sentado los recursos tanto de **REPOSICIÓN** y si no es de su estudio y viabilidad se interpone **el de APELACIÓN** los mismos sean de apelación ante el superior jerárquico.

Por lo que esta apoderada con el mayor de los respetos se dirige, para que reponga su decisión y de por probada las **excepciones de fondo perentorias que de por terminado el presente proceso de la referencia.** Es decir que no están limitadas como las pregonadas a las otras, en relación a las consideraciones del a-quo.

De no superar los argumentos jurídicos de la presente representante los mismos sean resueltos por el ad-quem superior jerárquico para tales efectos. **DE REVOCAR la decisión emitida por el a-quo de otorgar las excepciones de fondo (perentorias) en la terminación del presente proceso por no haberse configurado el fenómeno de la prescripción.**

Reiterando que si no son de recibo el **recurso de reposición por el a-quo, estos argumentos sean de apelación ante el superior jerárquico. Conforme a los artículos 320, 321 en sus numeral 4 y subsiguientes. (Regla general). C.G.P.**

La parte demandada en la Calle 22h bis # 98a 44 segundo piso en la ciudad de Bogotá, Cel. 310-8083598, e-mail: Paolarealleon@gmail.com.

Demandantes, en la Carrera 88c # 63 - 67 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 321- 3725504, e-mail: tatiana.realleon@gmail.com. El suscrito en la secretaría del juzgado o en Carrera 15 No. 31B – 14 de esta ciudad Cel. 312-42595116 y correo electrónico mbjurisprudencia@gmail.com.

Apoderada parte demandada; **ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, C.C.N. 1.010.208.096 De Bogotá, De Bogotá TP 325060 C.S.J. Notificaciones: OFICINA ABOGADOS, Notificaciones; Carrera 13 # 48-26 oficinas 305 A, Móvil 3167684386- 3505296872- equipojuridicoesp@gmail.com- palacios 88 88@hotmail.com.**



CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS



Se suscribe;

ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA

C.C.N. 1.010.208.096 De Bogotá, De Bogotá TP 325060 C.S.J. Notificaciones: OFICINA ABOGADOS

Notificaciones; Carrera 13 # 48-26 oficinas 305 A, Móvil 3167684386-3505296872 equipojuridicoesp@gmail.com-
palacios_88_88@hotmail.com.

Señor,
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 2022-01080 de BANCO DE OCCIDENTE contra WALTER MARIN JAIMES ABRIL

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE REQUIERE

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del proveído adiado del quince (15) de enero del 2024, por medio del cual requiere “*dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 27 de septiembre del 2023*”, motivo por el cual elevo la siguiente:

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría revocar el auto proferido el quince (15) de enero del 2024, notificado por estado dieciséis (16) de enero del 2024, por medio del cual su despacho requiere “*dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 27 de septiembre del 2023*”, y en su lugar se ordene o bien oficiar a las entidades solicitadas o en su defecto se sirva proceder conforme lo normado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y ordene su emplazamiento en la forma prevista en este.

II. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Mediante memorial radicado al Despacho con fecha del día treinta (30) de agosto del 2023 se informó que no es posible allegar constancia de apertura de la notificación, toda vez que las comunicaciones tramitadas han tenido resultados negativos, y con ocasión a ello se solicitó de manera respetuosa al Despacho oficiar a entidades para culminar con el proceso de notificación

Lo anterior se solicitó en su momento a su Despacho, en aras de hacer cumplir el debido proceso y lograr vincular a la contraparte al proceso para de manera directa este pueda ejercer su derecho a la defensa. Así mismo se recordó al despacho que para el presente caso no se posible aplicar el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso, ya que de conformidad con la Ley 1581 del 2012 esta información únicamente puede ser otorgada al titular de la información, apoderado autorizado por el titular, o a través de una orden judicial o administrativa, de conformidad con lo señalado en la Sentencia T-238 de 2018.

SEGUNDO: Con el fin de corroborar lo expuesto anteriormente, me permito indicar que mediante memorial remitido con fecha del doce (12) de julio del 2023 se informó al Despacho que la notificación surtida a la dirección electrónica walmarja@hotmail.com no fue efectiva, lo anterior conforme a lo evidenciado en el Certificado expedido por la empresa de CERTIMAIL en el cual atesta “la entrega falló”.

Estado de Entrega			
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)
walmarja@hotmail.com	La Entrega Falló	554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft	***

TERCERO: En atención al resultado de la notificación mencionado anteriormente, se procedió a notificar personalmente al demandado en la dirección física CL 59 # 10 – 19 AP 203 en la ciudad de Bogotá, siendo esta la dirección física informada por el demandado para efectos de notificación, no obstante el resultado de dicha notificación también registró con resultado negativo.

Lo anterior se evidencia conforme el Certificado de recibo expedido por Inter Rapidísimo con fecha del cinco (05) de septiembre del 2023 identificada bajo el número de guía 3000212574510, la cual registró con resultado “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDIO”

DATOS DE DEVOLUCION				
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	9/4/2023 3:40:19 PM	3000212574510	9/5/2023 8:25:25 PM	Alexander Zerpa

En caso de que su despacho argumente de manera concreta que no encuentra procedente en derecho dicha solicitud, y considerando que a la fecha se ignora un lugar distinto a los señalados en el acápite de notificaciones la demanda para integrarle debidamente dentro del proceso, ruego a su **despacho se sirva proceder conforme lo normado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y ordene su emplazamiento** en la forma prevista en este.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso conforme a lo normado por los artículos 291 y 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído recurrido.

V. PRUEBAS

1. Constancia Negativa de la Notificación 2213 con resultado “La entrega falló”
2. Cotejo Negativo con Notificación 291 con resultado negativo.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor,

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2022 01080 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra WALTER MARIN JAIMES ABRIL

Asunto. MEMORIAL APORTANDO COTEJOS RESPECTO A NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA AL DEMANDADO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de procurador judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de allegar el mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el ocho (08) de junio del 2023 al demandado.

Conforme a lo anterior, me permito anexar el respectivo Certificado de Acuse de recibido expedido por CERTIMAIL referente a la notificación realizada a al correo electrónico walmart@hotmail.com el cual registra con acuse de “la entrega falló” rótulo que garantiza que el buzón destinatario NO RECEPTÓ el citatorio.

Por lo expuesto anteriormente me permito indicar que se continuará el proceso de notificación a la dirección física suministrada por el titular conforme se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual corresponde a la CALLE 59 # 10 – 19 AP 203 en la ciudad de Bogotá D.C., una vez se obtenga resultado de entrega esta se informará a su Despacho el resultado de la misma para que se pronuncie en lo que Derecho corresponda.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' o [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
walmarja@hotmail.com	La Entrega Falló	554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto:	DEMANANTE BANCO DE OCCIDENTE - DEMANDADO. WALTER MARTIN JAIMES ABRIL - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO 11001400304520220108000 (NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022)
Para:	<walmarja@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN0PR20MB4070F2389D35029C317240A8AE50A@BN0PR20MB4070.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	08/06/2023 01:26:53 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	E824489F4FD9E16EF618661435B8247772A8A373
Tamaño del Mensaje:	3624794
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2.5 MB	NOTIFICACION LEY 2213 DE 2020.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

6/8/2023 1:26:55 PM starting hotmail.com/{default} 6/8/2023 1:26:55 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.161) 6/8/2023 1:26:55 PM connected from 192.168.10.11:49845 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 220 DM6N AM11FT065.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 8 Jun 2023 13:26:55 +0000 6/8/2023 1:26:55 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 6/8/2023="" 1:26:55="" pm="">>> 250-DM6NAM11FT065.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-SIZE 49283072 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-PIPELINING 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-DSN 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-STARTTLS 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-BINARYMIME 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-CHUNKING 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-SMTPUTF8 6/8/2023 1:26:55 PM < starttls="" 6/8/2023="" 1:26:55="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 6/8/2023 1:26:55 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 6/8/2023 1:26:55 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 6/8/2023 1:26:55 PM

M < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 6/8/2023="" 1:26:55="" pm="">>> 250-DM6NAM11FT065.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-SIZE 49283072 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-PIPELINING 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-DSN 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-BINARYMIME 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250-CHUNKING 6/8/2023 1:26:55 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/8/2023 1:26:55 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 6/8/2023 1:26:56 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 6/8/2023 1:26:56 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 6/8/2023 1:26:56 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 6/8/2023 1:26:56 PM < data="" 6/8/2023="" 1:26:56="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 6/8/2023 1:27:01 PM < .="" 6/8/2023="" 1:27:03="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=111694919519211, Hostname=SA0PR03MB5385.namprd03.prod.outlook.com] 3636541 bytes in 6.595, 538.468 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 6/8/2023 1:27:03 PM < quit="" 6/8/2023="" 1:27:03="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 6/8/2023 1:27:03 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.161) in=913 out=3626427 6/8/2023 1:27:03 PM done hotmail.com/{default}

De:postmaster@outlook.com:No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: walmarja@hotmail.com El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente. Información de diagnóstico para los administradores: Generando servidor: SA0PR03MB5385.namprd03.prod.outlook.com walmarja@hotmail.com Remote server returned '554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]' Encabezados de mensajes originales: ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=fail; b=ElrY/1cwOnxK4g077yXLMhhMFhpaqRtGJZUjNsFoDE59y8GLC4uwtyTiFG/TyS1B/DSMINDXuwJvcad...[truncado]

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

PARA:	
Nombre	EDUARDO GARCIA CHACON
Dirección	KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVIO SALE NUEVAMENTE A
Telefono	3118330668
Ciudad	BOGOTA\CUND\COL

ASUNTO : DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 600008657656	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino BOGOTA\CUND\COL	Fecha y Hora del Envío 8/31/2023 4:58:24 PM
Destinatario WALTER MARTIN JAIMES ABRIL		Dirección Destinatario CL 59 # 10 - 19 AP 203	Telefono Destinatario 3111111111

SEGUIMIENTO DEL ENVIO			
CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA\CUND\COL	Admitida	8/31/2023 8:30:01 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Transito Urbano	9/1/2023 4:45:02 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	9/1/2023 7:03:59 PM	pistola
BOGOTA\CUND\COL	Reparto	9/2/2023 6:44:42 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Telemercadeo	9/2/2023 2:05:03 PM	Descargue Log Inversa
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	9/2/2023 8:48:16 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Reparto	9/3/2023 12:59:05 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	9/4/2023 7:14:36 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Reparto	9/4/2023 9:04:45 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	9/4/2023 11:15:02 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Reparto	9/4/2023 11:15:57 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Telemercadeo	9/4/2023 4:56:23 PM	Descargue Log Inversa
BOGOTA\CUND\COL	Devolución ratificada	9/5/2023 5:30:06 PM	

PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA\CUND\COL	9/2/2023 6:24:39 PM	0	NINGUNO	NUEVA DIRECCIÓN	CL 59 # 10 - 19 AP 203// SE ENVIA A ZONA PARA SEGUIR	CL 59 # 10 - 19 AP 203// SE ENVIA A ZONA PARA SEGUNDO INTENTO DE ENTREGA Y VALID
BOGOTA\CUND\COL	9/5/2023 5:30:05 PM	3118330668	NINGUNO	DEVOLUCIÓN RATIFICADA		KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE ENTREGAS ENVIO SA

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visitó	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

DATOS DE DEVOLUCION

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	9/4/2023 3:40:19 PM	3000212574510	9/5/2023 8:25:25 PM	Alexander Zerpa

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISSIMO S.A.
800.251.569 - 7
CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.



INTERRAPIDÍSIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

31/08/2023 04:58 p. m. FACTURA DE VENTA POS No.

tiempo estimado de entrega:

01/09/2023 06:00 p. m.

DESTINO

BOGOTÁ\CUND\COL

CABLEERO
DOCUMENTOCABLEERO
CARGA

DESTINATARIO WALTER MARTIN JAIMES ABRIL

CL 59 # 10 - 19 AP 203

Tel:3111111111

CC 11111

Cod. postal:11

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO



600008657656

REPARTIDOR

Casilleros

BOG 300

Puertas

20

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA

Vlr Comercial: \$ 25.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa:

No. Folios: 0

Dice Contener:

DOCUMENTOS

NOTIFICACION

NOTIFICACIONES

Valor Flete: \$ 12.500,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 500,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: \$ 13.000,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar:

\$ 0

REMITENTE

BOGOTÁ\CUND\COL

CC 79781349

EDUARDO GARCIA CHACON

KR 13 # 29 - 41 OF 216 POR CAUSAL OTROS RESIDENTE AUSENTE

Cod postal: 11

EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM

Tel:3118330668

X

Nombre y firma

(Ley 1581)

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del

contrato

publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er intento
Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato No.

Fecha 2do intento
Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
939/punto.3411

Mensajero que entrega

Nota:

Copia no válida como factura.

Observaciones

Recibido por

Nombre claro

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Sello

Fecha y hora

DÍA

MES

AÑO

HORA

www.interrapidisimo.com - PQR's: servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 b1ccf7a9-930e-4ea6-9dca-5f9c663bf69c

GMC-GMC-R-09

No. 600008657656

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

occid

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 # 14 - 33 EDIFICIO HERNANDO MORALES PISO 19
Teléfono: (1) 2821885

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor,
WALTER MARTIN JAIMES ABRIL
Calle 59 # 10 – 19 AP 203
Bogotá D.C.

DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO.	WALTER MARTIN JAIMES ABRIL
NATURALEZA DEL PROCESO.	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO.	11001400304520220108000

Providencia a notificar. Auto que libra mandamiento de pago fechado del dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por medio de este citatorio le notifico la providencia mediante la cual se libró Mandamiento de Pago a favor de **Banco de Occidente S.A** y en contra de **WALTER MARTIN JAIMES ABRIL**

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, goza de cinco (5) días a partir de la entrega de esta notificación para comparecer dentro del asunto, y una vez notificado dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito, términos que se correrán en forma simultánea.

Recuerde que puede comunicarse con el Despacho cognoscente a través del correo electrónico indicado en el encabezado, toda vez que la susodicha Sede se encuentra privilegiando la virtualidad.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



RV: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 2022-01080 de BANCO DE OCCIDENTE contra WALTER MARIN JAIMES ABRIL (RECURSO AUTO REQUIERE)

Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 3:14 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; walmarja@hotmail.com <walmarja@hotmail.com>; EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE AUTO QUE REQUIERE.pdf;

Buenas tardes.

Remito, por ser de su competencia

Cordialmente,

Jairo Montealegre Sarta

Escribiente

Tel. 601 3532666 Ext 70345

SE RECUERDA QUE, LOS CORREOS SE RECIBEN DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE LAS 08:00 AM A LAS 05:00PM.

Los días sábados, domingos y festivos no se reciben los memoriales enviados por este canal. La atención virtual se desarrolla dentro del horario laboral.

Lo anterior, nos permitirá prestarles un mejor servicio.

TEL. 601 3532666 Extensión 70345

En cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, el artículo 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa que las partes, los terceros intervinientes y sus apoderados judiciales, podrán remitir memoriales al correo electrónico del Juzgado, siempre y cuando versen sobre los asuntos que cursan en este juzgado.

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 15:48

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; walmarja@hotmail.com <walmarja@hotmail.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 2022-01080 de BANCO DE OCCIDENTE contra WALTER MARIN JAIMES ABRIL (RECURSO AUTO REQUIERE)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

(origen 45cm)

REF. EJECUTIVO DE PIZANTEX S.A. en reorganización contra **SANDRA NARVAEZ SANABRIA.** (rad. 2023 – 150)

Asunto: Reposición – auto del 15 de enero de 2024.

En mi condición de apoderado judicial de **PIZANTEX S.A.** en reorganización, de conformidad a lo establecido en el art. 318 del CGP, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de enero de 2024, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, se sustenta el recurso en los siguientes términos:

Refiere el Despacho que:

“El trámite de notificación a la dirección electrónica no puede aceptarse cómo valido para tener por notificada a la citada persona, de una parte, porque no se informó que tal email corresponda al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco se informó sobre la manera en que se obtuvo dicho email y, de otra, porque se echa de menos el envío tanto del escrito de demanda y anexos correspondientes. En lo que respecta al envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 19 B Sur # 47 – 96 de esta ciudad, se observa que, pese a que fue recibida exitosamente, concurren las mismas falencias expuestas anteriormente, incluso la mencionada dirección no fue denunciada en el escrito de demanda, de ahí que no se abra paso la orden de remisión del aviso previsto en el artículo 292 ibídem”

Al respecto refiero:

1.- “porque no se informó que tal email corresponda al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco se informó sobre la manera en que se obtuvo dicho email”

Las direcciones físicas y electrónicas en las cuales se surtió del trámite de notificación fueron relacionadas dentro del escrito de demanda, acápite de notificaciones electrónicas y físicas, tal y como se verifica. (adjunto demanda)

De otra parte, se subsana el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213, al señalar que las direcciones físicas y electrónicas suministradas e informadas al Despacho dentro del acápite de notificaciones, fueron sustraídas del certificado de cámara y comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (adjunto certificado de cámara y comercio)

2.- “se echa de menos el envío tanto del escrito de demanda y anexos correspondientes” (solo para dirección electrónica)

En cuanto al cotejo de los anexos para la dirección electrónica en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que al momento en el cual se acreditó el trámite de notificación, se aportaron cotejos del citatorio, orden de pago, así como del título base de la presente acción tal y como se verifica. (adjunto nuevamente anexos cotejados)

En cuanto al cotejo de los anexos para la dirección física en los términos del art. 291 del CGP, téngase en cuenta que se aportaron cotejos del citatorio como lo exige la norma, ya que, para este tipo de notificaciones, en esta instancia (citatorio), no se hace necesario aportar los cotejos de la demanda, pagaré y orden de pago.

3.- “En lo que respecta al envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 19 B Sur # 47 – 96 de esta ciudad, se observa que, pese

a que fue recibida exitosamente, concurren las mismas falencias expuestas anteriormente, incluso la mencionada dirección no fue denunciada en el escrito de demanda, de ahí que no se abra paso la orden de remisión del aviso previsto en el artículo 292 ibídem”

Tal y como se refirió con anterioridad, respecto del trámite impartido a la dirección física en los términos del art 291 del CGP, debe tenerse en cuenta que al momento en el cual se acreditó el trámite de notificación se aportó el citatorio debidamente cotejado tal y como lo exige la norma, bajo el entendido que en esta instancia del trámite no se hace necesario aportar copia de los anexos como lo señala el Despacho, dicha exigencia únicamente se requiere y se acompaña en desarrollo del trámite al aviso de que trata el art 292 del CGP, razón por la cual las diligencias de notificación dirigidas a la CRA 19B SUR # 47 – 96 de Bogotá, deben ser tenidas en cuenta.

Conforme a lo anterior de manera atenta solicito al Despacho tener en cuenta el trámite de notificación surtido a la dirección física y electrónica, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022, así como el art 291 del CGP.

Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Largo Pira', on a light blue background.

CARLOS EDUARDO LARGO PIRA
C. C. No. 79.556.735 de Bogotá
T. P. No. 93.786 del C. S. de la J.

rad. 110014003 045 2023 0015000 Pizantex - Sandra Narvaez

CARLOS LARGO <clargo721@gmail.com>

Mié 17/01/2024 11:29 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

reposicion - notificación.pdf; COTEJO cll 19b sur # 47 -96.pdf; COTEJO direccion electronica.pdf; certificado entrega correo electrónico.pdf; certificado entrega cra 19b sur #47 - 96.pdf; certificado existencia demandado.pdf; DEMANDA.pdf;

Rad. 2023 - 150

Dte: Pizantex S.A.

Ddo: Sandra Narvaez

Asunto: Reposición - Copia Auto

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora adjunto memorial dentro del cual se interpone recurso de reposición contra del auto de fecha 15 de enero de 2024, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación.

adjunto memorial

anexos: demanda - cotejos, certificado de cámara y comercio, certificados de entrega, cotejos.

De otra parte solicito al Despacho se sirva remitir copia del auto por medio del cual se decretó la medida cautelar

mucha gracias

Att,

Carlos Largo
Apoderado Judicial
Parte Actora

SEÑOR.
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
E.S.D.
correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDATE : AECSA SAS.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ
Cc O NIT : CC 10493238
RADICADO : 11001400305720230037500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de AECSA SAS. con NIT. 830.059.718-5

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **(\$ 71.845.609,13)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Apoderada



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
(AECSA)

JUZGADO: JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 20/01/2024

PROCESO: 11001400305720230037500

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ

CAPITAL ACCELERADO

\$ 56.818.311,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P. INTERÉS MORA P. CAPITAL

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

\$ 15.027.298,13

SALDO INTERES DE MORA:

\$ -

SALDO INTERES DE PLAZO:

\$ 56.818.311,00

SALDO CAPITAL:

\$ 71.845.609,13

TOTAL:

\$ 71.845.609,13

▼	1	▼	DETALLE	▼	IQ	▼	ACCIÓN	▼	INTERES MORATORIO E.A.	▼	INTERES MORATORIO E.M.	▼	INTERES MORATORIO E.D.	▼	I. DE MORA CAUSADOS	▼	SUBTOTAL	▼	ABONOS	▼	SALDO I. MORA	▼	SALDO CAPITAL	▼	CUOTA TOTAL	▼	P. INTERÉS MORA	▼	P. CAPITAL	▼	SALDO IMPUTABLEA CAPITAL
1	DESDE		HASTA		DÍAS		CAPITAL BASE LIQ.																								
1	12/04/2023		13/04/2023		1		\$ 56.818.311,00		47,09%		3,27%		0,107%		\$ 60.934,69		\$ 56.879.245,69		\$ -		\$ 60.934,69		\$ 56.818.311,00		\$ 56.879.245,69		\$ -		\$ -		\$ -
1	14/04/2023		30/04/2023		17		\$ 56.818.311,00		47,09%		3,27%		0,107%		\$ 1.035.889,78		\$ 57.854.200,78		\$ -		\$ 1.096.824,47		\$ 56.818.311,00		\$ 57.915.135,47		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/05/2023		31/05/2023		31		\$ 56.818.311,00		45,41%		3,17%		0,104%		\$ 1.832.712,30		\$ 58.651.023,30		\$ -		\$ 2.929.536,77		\$ 56.818.311,00		\$ 59.747.847,77		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/06/2023		30/06/2023		30		\$ 56.818.311,00		44,64%		3,12%		0,103%		\$ 1.748.427,12		\$ 58.566.738,12		\$ -		\$ 4.677.963,89		\$ 56.818.311,00		\$ 61.496.274,89		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/07/2023		31/07/2023		31		\$ 56.818.311,00		44,04%		3,09%		0,101%		\$ 1.786.349,07		\$ 58.604.660,07		\$ -		\$ 6.464.312,96		\$ 56.818.311,00		\$ 63.282.623,96		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/08/2023		31/08/2023		31		\$ 56.818.311,00		43,13%		3,03%		0,100%		\$ 1.755.309,36		\$ 58.573.620,36		\$ -		\$ 8.219.622,31		\$ 56.818.311,00		\$ 65.037.933,31		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/09/2023		30/09/2023		30		\$ 56.818.311,00		42,05%		2,97%		0,098%		\$ 1.662.788,34		\$ 58.481.099,34		\$ -		\$ 9.882.410,65		\$ 56.818.311,00		\$ 66.700.721,65		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/10/2023		31/10/2023		31		\$ 56.818.311,00		37,80%		2,71%		0,089%		\$ 1.569.456,85		\$ 58.387.767,85		\$ -		\$ 11.451.867,51		\$ 56.818.311,00		\$ 68.270.178,51		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/11/2023		30/11/2023		30		\$ 56.818.311,00		38,28%		2,74%		0,090%		\$ 1.535.308,28		\$ 58.353.619,28		\$ -		\$ 12.987.175,79		\$ 56.818.311,00		\$ 69.805.486,79		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/12/2023		31/12/2023		31		\$ 56.818.311,00		25,02%		1,88%		0,062%		\$ 1.092.893,44		\$ 57.911.204,44		\$ -		\$ 14.080.069,23		\$ 56.818.311,00		\$ 70.898.380,23		\$ -		\$ -		\$ -
1	1/01/2024		20/01/2024		20		\$ 56.818.311,00		34,98%		2,53%		0,083%		\$ 947.228,90		\$ 57.765.539,90		\$ -		\$ 15.027.298,13		\$ 56.818.311,00		\$ 71.845.609,13		\$ -		\$ -		\$ -

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD 11001400305720230037500 CC 10493238 BBVA PROPIAS

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Lun 22/01/2024 9:01 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico1 <juridico1@aecs.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

DIEGO_FERNANDO_MUOZ_MARTINEZ.pdf;

SEÑOR.

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

E.S.D.

correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDATE : AECSA SAS.

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ

Cc O NIT : CC 10493238

RADICADO : 11001400305720230037500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C.,

identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la

Tarjeta Profesional No. 129.978 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de

apoderada de AECSA SAS. con NIT. 830.059.718-5

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me

permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de (\$

71.845.609,13) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Apoderada

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

(AECSA)

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIMINA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DEHIVY ALEXANDER MORENO CEBALLOS C.C. No. 87064208. Radicado 11001400306220230024300

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito entregar la liquidación del crédito de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P

COLUMNA A: CAPITAL EN PESOS: Corresponde al Capital adeudado de que trata los literales A de cada una de las pretensiones de la demanda
COLUMNA B: INTERES MORA DIARIO: resulta de dividir la columna D (Interes de mora Anual) por la columna E (Días del año)
COLUMNA C: INTERES MORA MENSUAL: Corresponde a La tasa mensual que resulta de dividir la tasa de mora anual por los doce meses del año.
COLUMNA D: INTERES DE MORA anual: Corresponde a La tasa anual según la Superfinanciera de Colombia.
COLUMNA E: DIAS del año: Corresponde a los 360 días del año
COLUMNA F: DIAS EN MORA: Corresponde a los días de mora del mes a liquidar.
COLUMNA G: SALDO INTERESES MORA: Corresonde de tomar la Columna A (capital a liquidar) por la Columna B (interes mora diario) por la columna F (dias en mora)
COLUMNA H: Abonos realizados por el deudor.
COLUMNA I: TOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS: Resulta de sumar la Columna A más la Columna G
FECHA DE ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2023

RESPECTO AL PAGARE No. 2070088260

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2023 AL 28 DE FEBRERO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07500	2,25	27	360	17	592645,7678		47074666,77

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MARZO DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07500	2,25	27	360	31	1080706,988		47562727,99

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 28 DE ABRIL DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07500	2,25	27	360	2	69723,0315		46551744,03

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MAYO DE 2023 AL 31 DE MAYO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07500	2,25	27	360	31	1080706,988		47562727,99

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07778	2,33	28	360	30	1084580,49		47566601,49

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JULIO DE 2023 AL 31 DE JULIO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07778	2,33	28	360	31	1120733,173		47602754,17

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE AGOSTO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,07778	2,33	28	360	31	1120733,173		47602754,17

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,08056	2,42	29	360	30	1123315,508		47605336,51

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2023 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,08056	2,42	29	360	31	1160759,358		47642780,36

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,08056	2,42	29	360	30	1123315,508		47605336,51

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
46482021,00	0,08056	2,42	29	360	11	411882,3528		46893903,35

					CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :					46482021,00	9969102,337		56451123,34

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO FIRMADO EL 17 DENOVIEMBRE DE 2017

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 19 DE MARZO DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,07500	2,25	27	360	30	195571,575		8887641,575

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,07500	2,25	27	360	30	195571,575		8887641,575

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE MAYO DE 2023 AL 31 DE MAYO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION

8692070,00	0,07500	2,25	27	360	31	202090,6275		8894160,628
------------	---------	------	----	-----	----	-------------	--	-------------

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,07778	2,33	28	360	30	202814,9667		8894884,967

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JULIO DE 2023 AL 31 DE JULIO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,07778	2,33	28	360	31	209575,4656		8901645,466

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE AGOSTO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,07778	2,33	28	360	31	209575,4656		8901645,466

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,08056	2,42	29	360	30	210058,3583		8902128,358

--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2023 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,08056	2,42	29	360	31	217060,3036		8909130,304

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,08056	2,42	29	360	30	210058,3583		8902128,358

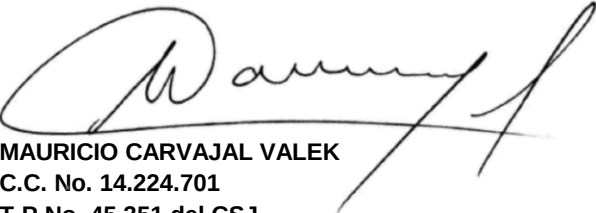
PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
8692070,00	0,08056	2,42	29	360	11	77021,39806		8769091,398

TOTAL LIQUIDACION :	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
	8692070,00	1929398,094		10621468,09

TOTAL CAPITALES	TOTAL INTERESES DE MORA
-----------------	-------------------------

CORDIALMENTE,



MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701
T.P.No. 45.351 del CSJ.
Correo electronico: mcv@carvajalvalekabogados.com

55174091,00	11898500,43
-------------	-------------

SUMATORIA CAPITAL MAS INTERESES MENOS ABONOS
67072591,43

SE APORTA LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DEHIVY ALEXANDER MORENO CEBALLOS C.C. No. 87064208. Radicado 11001400306220230024300

mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Lun 11/12/2023 8:10 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (226 KB)

SE APORTA LIQUIDACION.pdf; LIQUIDACION.pdf;

SEÑOR
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DEHIVY ALEXANDER MORENO CEBALLOS C.C. No. 87064208. Radicado 11001400306220230024300

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito de las obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué
T.P. N. 45.351 de C.S.J.
Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com
Gjmp



Medellin, enero 15 de 2024

Ciudad

Producto 2 Tarjeta de Crédito Mastercard y Visa
Pagaré 5176400355117416 - 5303720138267766..
4110540382420929..

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard y Visa
Mora desde

CLAUDIA ASTRIT PEREZ ZAMORA
52980571
5176400355117416 - 5303720138267766 - 4110540382420929..
abril 17 de 2023

Tasa máxima Actual 29.99%

Liquidación de la Obligación a abr 17 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	49,368,484.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	49,368,484.00

Saldo de la obligación a ene 15 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	49,368,484.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	11,168,639.03
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	60,537,123.03

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas



CLAUDIA ASTRIT PEREZ ZAMORA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/17/2023			49,368,484.00	0.00	0.00						49,368,484.00	0.00	0.00	49,368,484.00
Saldos para Demanda	abr-17-2023	0.00%	0	49,368,484.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	0.00	49,368,484.00
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	13	49,368,484.00	0.00	577,232.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	577,232.70	49,945,716.70
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	49,368,484.00	0.00	1,928,961.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	1,928,961.08	51,297,445.08
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	49,368,484.00	0.00	3,220,375.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	3,220,375.82	52,588,859.82
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	49,368,484.00	0.00	4,542,306.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	4,542,306.87	53,910,790.87
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	49,368,484.00	0.00	5,844,182.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	5,844,182.88	55,212,666.88
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	49,368,484.00	0.00	7,080,247.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	7,080,247.99	56,448,731.99
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	49,368,484.00	0.00	8,306,877.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	8,306,877.62	57,675,361.62
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	49,368,484.00	0.00	9,459,277.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	9,459,277.08	58,827,761.08
Cierre de Mes	dic-31-2023	31.89%	31	49,368,484.00	0.00	10,633,571.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	10,633,571.67	60,002,055.67
Saldos para Demanda	ene-15-2024	29.99%	15	49,368,484.00	0.00	11,168,639.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,368,484.00	0.00	11,168,639.03	60,537,123.03

APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS CLAUDIA ASTRIT PEREZ ZAMORA C.C 52.980.571

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 15/01/2024 2:39 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (58 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CLAUDIA ASTRIT PEREZ ZAMORA.pdf; CLAUDIA ASTRIT PEREZ ZAMORA 3 TDC - 5176400355117416 - 5303720138267766 - 4110540382420929...pdf;

Cordial Saludo;

SEÑOR:

JUZGADO (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA ASTRIT PEREZ ZAMORA C.C 52.980.571

RADICADO: 110014003062-2023-00257-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

Apoderada Demandante

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor(a)

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)

E. S. D.

Referencia: Radicación N° 2023-299 Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra ORTEGA ACOSTA LIVIA.

Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, procedemos a presentar la liquidación de crédito sobre las obligaciones contenidas en los pagarés N°530097176, N°530095922 y PAGARÉ SIN NÚMERO POR \$29.806.776, acorde al mandamiento de pago del 2 de agosto de 2023, así:

1. PAGARÉ N°530097176

1.1 LIQUIDACION A LA FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA 28/07/2023

	VALOR
CAPITAL INSOLUTO	\$ 93.017.424,00
INICIO INTERESES DE MORA	3/04/2023

1.2. LIQUIDACION ACTUALIZADA 11 DE DICIEMBRE DEL 2023

PAGARÉ N°530097176							
VALOR EN PESOS							
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
3-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	28	\$ 93.017.424,00	\$ 1.854.245,97	\$ 1.854.245,97
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	31	\$ 93.017.424,00	\$ 1.979.666,85	\$ 3.833.912,82
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	30	\$ 93.017.424,00	\$ 1.883.528,42	\$ 5.717.441,24
1-jul-23	31-jul-23	29,76%	44,64%	31	\$ 93.017.424,00	\$ 1.946.312,70	\$ 7.663.753,95
1-ago-23	31-ago-23	29,76%	44,64%	31	\$ 93.017.424,00	\$ 1.946.312,70	\$ 9.610.066,65
1-sep-23	30-sep-23	26,54%	39,80%	30	\$ 93.017.424,00	\$ 1.679.479,51	\$ 11.289.546,16
1-oct-23	31-oct-23	37,80%	56,70%	31	\$ 93.017.424,00	\$ 2.472.131,05	\$ 13.761.677,21
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	30	\$ 93.017.424,00	\$ 2.422.764,38	\$ 16.184.441,59
1-dic-23	11-dic-23	35,56%	53,34%	11	\$ 93.017.424,00	\$ 825.225,11	\$ 17.009.666,70
TOTAL INTERESES DE MORA						\$	17.009.666,70
TOTAL						\$	110.027.090,70

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ N°530097176 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2023
\$110.027.090,70

2. PAGARÉ N°530095922

2.1 LIQUIDACION A LA FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA 28/07/2023

	VALOR
CAPITAL INSOLUTO	\$ 20.811.005,00
INICIO INTERESES DE MORA	19/02/2023

2.2. LIQUIDACION ACTUALIZADA 11 DE DICIEMBRE DEL 2023

PAGARÉ N°530095922							
VALOR EN PESOS							
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENT E	TASA DE USURA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
19-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	10	\$ 20.811.005,00	\$ 148.103,84	\$ 148.103,84
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	31	\$ 20.811.005,00	\$ 469.162,35	\$ 617.266,19
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	30	\$ 20.811.005,00	\$ 462.125,21	\$ 1.079.391,39
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	31	\$ 20.811.005,00	\$ 460.491,06	\$ 1.539.882,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	30	\$ 20.811.005,00	\$ 438.128,26	\$ 1.978.010,71
1-jul-23	31-jul-23	29,76%	44,64%	31	\$ 20.811.005,00	\$ 452.732,54	\$ 2.430.743,25
1-ago-23	31-ago-23	29,76%	44,64%	31	\$ 20.811.005,00	\$ 452.732,54	\$ 2.883.475,79
1-sep-23	30-sep-23	26,54%	39,80%	30	\$ 20.811.005,00	\$ 390.664,37	\$ 3.274.140,15
1-oct-23	31-oct-23	37,80%	56,70%	31	\$ 20.811.005,00	\$ 575.043,34	\$ 3.849.183,49
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	30	\$ 20.811.005,00	\$ 563.560,14	\$ 4.412.743,64
1-dic-23	11-dic-23	35,56%	53,34%	11	\$ 20.811.005,00	\$ 191.955,93	\$ 4.604.699,56
TOTAL INTERESES DE MORA						\$	4.604.699,56
TOTAL						\$	25.415.704,56

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ N°530095922 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2023
\$25.415.704,56

3. PAGARÉ SIN NÚMERO POR \$29,806,779

3.1 LIQUIDACION A LA FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA 28/07/2023

	VALOR
CAPITAL INSOLUTO	\$ 29.806.779,00
INICIO INTERESES DE MORA	16/02/2023

3.2. LIQUIDACION ACTUALIZADA 11 DE DICIEMBRE DEL 2023

PAGARÉ SIN NÚMERO POR \$29,806,779							
VALOR EN PESOS							
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES DE MORA
16-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	13	\$ 29.806.779,00	\$ 276.377,46	\$ 276.377,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	31	\$ 29.806.779,00	\$ 673.466,65	\$ 949.844,10
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	30	\$ 29.806.779,00	\$ 663.365,07	\$ 1.613.209,17
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	31	\$ 29.806.779,00	\$ 661.019,30	\$ 2.274.228,47
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	30	\$ 29.806.779,00	\$ 628.918,27	\$ 2.903.146,74
1-jul-23	31-jul-23	29,76%	44,64%	31	\$ 29.806.779,00	\$ 649.882,21	\$ 3.553.028,95
1-ago-23	31-ago-23	29,76%	44,64%	31	\$ 29.806.779,00	\$ 649.882,21	\$ 4.202.911,16
1-sep-23	30-sep-23	26,54%	39,80%	30	\$ 29.806.779,00	\$ 560.785,46	\$ 4.763.696,62
1-oct-23	31-oct-23	37,80%	56,70%	31	\$ 29.806.779,00	\$ 825.455,23	\$ 5.589.151,84
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	30	\$ 29.806.779,00	\$ 808.971,48	\$ 6.398.123,33
1-dic-23	11-dic-23	35,56%	53,34%	11	\$ 29.806.779,00	\$ 275.546,22	\$ 6.673.669,55
TOTAL INTERESES DE MORA						\$	6.673.669,55
TOTAL						\$	36.480.448,55

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ SIN NÚMERO POR \$29,806,779 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2023 \$36.480.448.55

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2023 \$171.923.243,81

Me permito informar al señor juez que conforme el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportamos el presente memorial con copia a la parte ejecutada en el correo electrónico de notificación judicial, esto es, livisortega@hotmail.com con el fin de contabilizar el término del traslado; por lo que una vez transcurrido, solicito sea aprobada o modificada conforme al Art 446 del C. G. del Proceso.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. 41.925.648 de Armenia.

T.P. 77.682 del C. S. de la J.

RAMA	OK	
RUTA	OK	
CARPETA	OK	
SISTEMA	NEGOC	OK
E.R.	ACTUAC	OK

**LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 2023-299 Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A.
contra ORTEGA ACOSTA LIVIA.**

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Mié 13/12/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; livisortega@hotmail.com <livisortega@hotmail.com>
CC: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

62CMPAL_ORTEGA LIVIA_ LIQUIDACION.pdf;

--

**SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (
info@claudiavictoriagutierrez.com)**

Buen Día,

Señor(a)

**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)
E. S. D.**

**Referencia: Radicación N° 2023-299 Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A.
contra ORTEGA ACOSTA LIVIA.**

Por medio del presente y con fundamento en la Ley 2213 del 2022, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; remito la siguiente liquidación de crédito en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

Conforme el Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, estamos aportando copia de este memorial a la parte demandada, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: livisortega@hotmail.com que fungen como notificación judicial, a fin de que lo tenga en cuenta para los términos de traslado de la norma en cita y del Art 446 del C.G. del .P.

Cordialmente.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 6348387 - Bogotá D.C.

<https://gyl-abogados.com/>

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
Lucas Daniel Cedano Casas Coordinador Jurídico C.C. 1113669024 T.P. 354181	Dynamic RRP Aplicativo Entidad	

Señores,
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E - mail: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALEX CAMILO ARDILA CC Nro. 80036252
RADICADO: 11001400306220230032100
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (Artículo 446 C.G.P.).

ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, mayor de edad, identificado (a) civilmente con cédula de ciudadanía número 43.978.272 expedida en la ciudad de Medellín abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la tarjeta profesional Nro. 175.761. del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad a las disposiciones contenidas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y de acuerdo con lo señalado en el mandamiento ejecutivo, me permito allegar la respectiva liquidación del crédito, por lo cual insto se de aplicación a lo normado en el artículo 110 del Código General del proceso dese traslado por el término legal a la parte pasiva.

Aunado a lo anterior me permito informar al despacho que quedan autorizados para remitir comunicaciones y recibir información del presente asunto:

MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.423.180
Angelica.avendano@cobroactivo.com.co

CRISTOFER MESA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083
cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

MARIA JUDITH LÓPEZ RODRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.480.463
maria.lopez@cobroactivo.com.co

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

Muchas gracias por su atención y diligencia.

Cordialmente,



ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.
C.C 43.978.272 de Medellín.
T.P. 175.761 del C.S.J.

FASE FINAL CM
Carrera 7 # 27-52 Edificio victoria
Oficina 402
Teléfono: 7451421
e-mail: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
www.cobroactivo.com.co
Bogotá, Colombia

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACION DE CREDITO

ALEX CAMILO ARDILA CC 80036252

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-dic-23
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		44.549.073,85	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		2.833.592,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-jul-23	31-jul-23		1,5		0,00	44.549.073,85		2.833.592,00
26-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		44.549.073,85	5	229.258,30
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		44.549.073,85	30	1.351.167,74
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		44.549.073,85	30	1.322.204,40
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		44.549.073,85	30	1.261.210,02
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		44.549.073,85	30	1.219.631,45
1-dic-23	18-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		44.549.073,85	18	719.834,85
Resultados >>						44.549.073,85		8.936.898,75

SALDO DE CAPITAL	44.549.073,85
SALDO DE INTERESES	8.936.898,75
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$53.485.972,60

[PRIVADO] RADCACIÓN DE MEMORIAL / RADICADO 11001400306220230032100 / BANCO DE OCCIDENTE VS ALEX CAMILO ARDILA ARDILA CC 80036252

Cristofer Mesa <cristofer.mesa@cobroactivo.com.co>

Mar 19/12/2023 11:06 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (263 KB)

200005081712_0026.pdf; AUTORIZACIÓN ANA.pdf;

Señores,

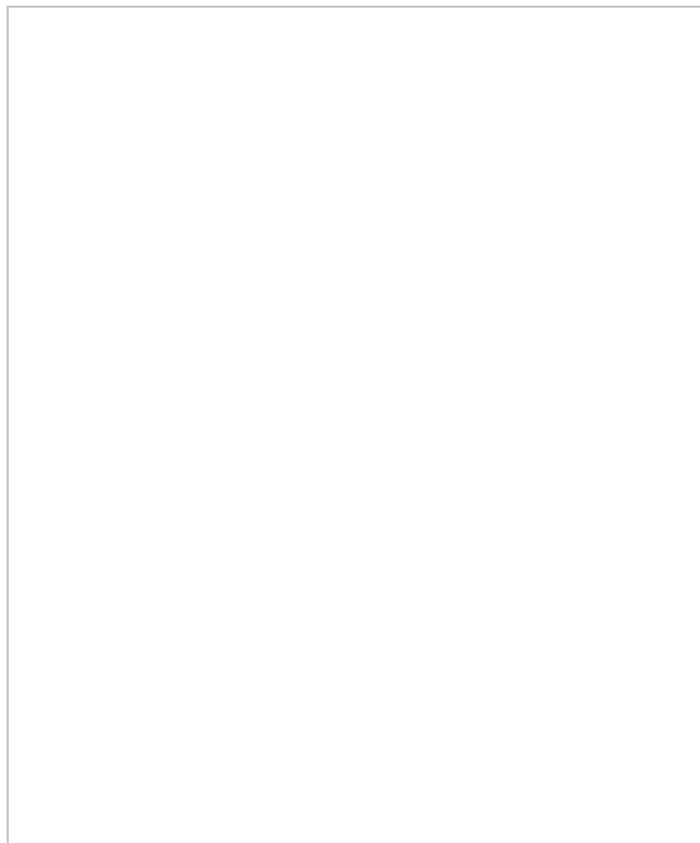
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

ASUNTO: Radicación virtual de memorial. (Artículos 2, 11 Ley 2213 de 2022 y artículo 111 C.G.P.)

APODERADO (A): ANA MARIA RAMIREZ.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO (A): ALEX CAMILO ARDILA CC 80036252.
RADICADO: 2023-00321.
PROCESO: EJECUTIVO.

CRISTOFER MESA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083, en mi calidad de estudiante de derecho y dependiente judicial autorizado por el (la) apoderado (a) atendiendo a la autorización adjunta al presente correo, me permito radicar el presente documento para los fines que en derecho corresponde cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FELIPE ALBERTO ROJAS CASTILLO
RAD: 2023-333

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aportó la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P



Medellin, enero 15 de 2024

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 1670095599.

Titular FELIPE ALBERTO ROJAS CASTILLO
Cédula o Nit. 80.855.123
Obligación Nro. 1670095599.
Mora desde febrero 26 de 2023

Tasa máxima Actual 29,99%

Liquidación de la Obligación a feb 27 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	141.110.715,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	141.110.715,00

Saldo de la obligación a ene 15 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	141.110.715,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	38.017.410,81
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	179.128.125,81

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas



FELIPE ALBERTO ROJAS CASTILLO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/27/2023			141.110.715,00	0,00	0,00						141.110.715,00	0,00	0,00	141.110.715,00
Saldos para Demanda	feb-27-2023	0,00%	0	141.110.715,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	0,00	141.110.715,00
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	1	141.110.715,00	0,00	122.740,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	122.740,65	141.233.455,65
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	31	141.110.715,00	0,00	4.038.581,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	4.038.581,69	145.149.296,69
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	141.110.715,00	0,00	7.875.217,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	7.875.217,00	148.985.932,00
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	141.110.715,00	0,00	11.738.883,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	11.738.883,52	152.849.598,52
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	141.110.715,00	0,00	15.430.154,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	15.430.154,60	156.540.869,60
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	141.110.715,00	0,00	19.208.650,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	19.208.650,91	160.319.365,91
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	31	141.110.715,00	0,00	22.929.823,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	22.929.823,61	164.040.538,61
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	30	141.110.715,00	0,00	26.462.887,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	26.462.887,97	167.573.602,97
Cierre de Mes	oct-31-2023	33,51%	31	141.110.715,00	0,00	29.968.982,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	29.968.982,76	171.079.697,76
Cierre de Mes	nov-30-2023	30,95%	30	141.110.715,00	0,00	33.131.514,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	33.131.514,63	174.242.229,63
Cierre de Mes	dic-31-2023	31,89%	31	141.110.715,00	0,00	36.488.019,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	36.488.019,35	177.598.734,35
Saldos para Demanda	ene-15-2024	29,99%	15	141.110.715,00	0,00	38.017.410,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	141.110.715,00	0,00	38.017.410,81	179.128.125,81



Medellin, enero 15 de 2024

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 5491580363967700.

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTILLO
80.855.123
5491580363967700.
marzo 6 de 2023

Tasa máxima Actual

29,99%

Liquidación de la Obligación a mar 7 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	20.571.544,07
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	20.571.544,07

Saldo de la obligación a ene 15 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	20.571.544,07
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	5.361.963,71
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	25.933.507,78

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas



FELIPE ALBERTO ROJAS CASTILLO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/7/2023			20.571.544,07	0,00	0,00						20.571.544,07	0,00	0,00	20.571.544,07
Saldos para Demanda	mar-7-2023	0,00%	0	20.571.544,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	0,00	20.571.544,07
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	24	20.571.544,07	0,00	440.589,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	440.589,28	21.012.133,35
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	20.571.544,07	0,00	999.905,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	999.905,50	21.571.449,57
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	20.571.544,07	0,00	1.563.162,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	1.563.162,42	22.134.706,49
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	20.571.544,07	0,00	2.101.287,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	2.101.287,01	22.672.831,08
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	20.571.544,07	0,00	2.652.127,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	2.652.127,56	23.223.671,63
Abono	ago-31-2023	35,86%	31	20.571.544,07	0,00	3.194.611,30	0,00	0,00	1.738,05	0,00	1.738,05	20.571.544,07	0,00	3.192.873,25	23.764.417,32
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	0	20.571.544,07	0,00	3.192.873,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	3.192.873,25	23.764.417,32
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	30	20.571.544,07	0,00	3.707.933,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	3.707.933,98	24.279.478,05
Cierre de Mes	oct-31-2023	33,51%	31	20.571.544,07	0,00	4.219.063,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	4.219.063,02	24.790.607,09
Cierre de Mes	nov-30-2023	30,95%	30	20.571.544,07	0,00	4.680.106,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	4.680.106,42	25.251.650,49
Abono	dic-5-2023	31,89%	5	20.571.544,07	0,00	4.758.253,25	0,00	0,00	28.867,28	0,00	28.867,28	20.571.544,07	0,00	4.729.385,97	25.300.930,04
Cierre de Mes	dic-31-2023	31,89%	26	20.571.544,07	0,00	5.139.004,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	5.139.004,43	25.710.548,50
Saldos para Demanda	ene-15-2024	29,99%	15	20.571.544,07	0,00	5.361.963,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.571.544,07	0,00	5.361.963,71	25.933.507,78

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO: 2023-333**NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>**

Mar 16/01/2024 11:07 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>; Yiber Palencia <cypalencia1@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

ilovepdf_merged - 2024-01-16T110543.439.pdf;

SEÑOR**JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C****E. S. D.****REF: EJECUTIVO****DDTE: BANCOLOMBIA S.A****DDO: FELIPE ALBERTO ROJAS CASTILLO****RAD: 2023-333**

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**C.C. 80.765.430 de Bogota.****T.P. 169.170 del C.S de la J.****Y.P**